



Quaderno de las Leyes, Ordenanças, Prouisiones,
y agrauios reparados, hechos a suplicacion de los tres Estados deste Reyno de Na-
uarra, por la Magestad Real del Rey don Phelippe nuestro señor, y en su nombre
por el Excellentissimo señor el Marques don Martin de Cordoua y Velasco, Co-
mendador de la encomienda y villa de Hornachos, dela orden de Santiago, Viso-
rey y Capitan general de este Reyno de Nauarra, y sus fronteras y comarcas, con
acuerdo delos del Consejo Real que con el asisten, este año de mil y qui-
nientos y nouenta, en las Cortes generales que en el dicho
Reyno se han celebrado en la ciudad
de Pamplona.

EN PAMPLONA.

Impresso con licencia de su Magestad, por Thomas Porralis. 1 5 9 0

Esta tassado por los señores del Real Consejo, en vn Real en papel.



ON Phelippe por la gracia de Dios Rey

de Castilla, de Nauarra, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, y Tierra firme, del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Flades, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina. &c. Qualquier nuestro portero, o otro oficial Real de este nuestro Reyno de Nauarra. Sabed q̄ por parte de Thomas Porrallis impressor ante los del nuestro Consejo se presentó vna peticion del tenor siguiente. S. Magestad, Thomas Porrallis impressor dize, que el Relator Salinas ha conferido las Ordenanças de los vltimos estados con su original, como por V. Magestad le ha sido mandado, y en ellas ha hallado algunas erratas así de la impressiõ como del original: las quales y las mas essenciales el suplicante ha reduzido en la forma que ante V. Magestad las presenta, para que si estuuieren como deuen. V. Magestad le mande dar licencia las imprima. Y V. Magestad se sirua en mandar tassar el quaderno de las dichas leyes, y mandar a los abogados, procuradores, escriuanos, y otros oficiales Reales que las han de tener, tomen sendos quadernos dellas, que en ello recibira bien y merced, Thomas Porrallis. Y vista la dicha peticion en el dicho nuestro Cõsejo, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual os mandamos que si los pueblos de este dicho nuestro Reyno de Nauarra que tienen propios y rētas, y los abogados, oficiales y escriuanos Reales a quienes esta mandado por prouision nuestra, que tomen sendos quadernos de las dichas leyes y ordenanças, y que paguen al dicho Thomas Porrallis vn Real por cada quaderno en papel, no quisieren tomar aquellos y pagar la dicha cantidad, qualquiera de vos que con esta nuestra carta fuere requerido, executeys a cada vno de los dichos pueblos, abogados, oficiales y escriuanos Reales que no quisierē tomar los dichos quadernos por el dicho real, hagays entrega de las cantidades que así cobrare des al dicho Thomas Porrallis, o a quien su poder tuuiere, que para ello, y para cobrar vuestros derechos conforme al aranzel, os damos poder cumplido por la presente. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria a diez y seys de Iunio de mil y quinientos y nouenta años.

El Marques don Martin de Cordoua.

El licenciado Hieronymo de Cotral. El licenciado Subiza. El licenciado Ioan de Ybero.
El Doctor Calderon. El licenciado Rada.

Por mandado de su Magestad Real, el Visorrey, Regente, y los del su Consejo,
en su nombre. Ioan de Vretra Secretario.

Errata.

Folio ij. plana primera, linea 17. do se lee, encomiēda, lease encomienda, y villa de Hornachos. Fol. iij. plana. j. linea. 32. do dize alcaydes, lease Alcaldes. En la mesma plana, en el vltimo renglon, do dize Consejo, diga Concejo. En el mesmo folio, plana segunda, linea 31. do dize execucion, diga escusion. Fol. iij. plana primera, linea 27. do dize, porque, quitefe por. Fol. vj. plana. 2. linea 24. do dize todo la, diga todo lo. Fol. viij. plana segunda, linea. 41. lease. Que en ello este Reyno recibira mucha merced. Esto mesmo se ha de añadir al fin de los capitulos, en donde esto tal se hallare sincopado. Fol. xj. plana primera, linea vltima, do se lee, mande pagar, se ha de añadir, de conrado luego que lo lleuan, o señalan: y no lo pagando luego, se les pague. Fol. xvj. plana primera, linea 16. donde dize sacan, diga caçan. Fol. xxj. plana segunda, linea 31. do dize de todo, diga en todo.



ON PHELIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalē, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Absburg, de Flandes, de Tirol, y de

Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quātos las presentes veran y oyran, salud y gracia. Sepades que los tres estados que estan juntos y congregados en Cortes generales en esta nra ciudad de Pamplona, por nuestro mandado o del Marqués don Martin de Cordoua, comēdador de la encomienda de la orden de lenor Santiago, nuestro primo, Visorey, y Capitan general del dicho nuestro Reyno, han presentado ante nos ciertos Capitulos concernientes al biē publico del dicho Reyno, su tenor de los quales es segū se sigue.

Ley. I.



Dimeramente dezimos que ha sucedido algunas vezes en este Reyno, auer alguno cometido algun delicto, y caso de prision, en villas y lugares donde los Alcaldes ordinarios no tienen jurisdicció criminal, y los tales delinquentes se ausentan, y el alcalde del territorio donde se comio el tal delicto, recibida informacion, prouee requisitoria para otros Alcaldes de otras villas y lugares, para q̄ prendan al tal delincente, y se lo remitan para embiarlo

alas carceles Reales de V. Magestad, y el juez requerido ha pretendido y pretende que se le embie la informacion del dicho preso, para q̄ le conste si huuo razon de prenderle, o no, y auiendola, embiarlo el a estas carceles Reales, pretendiendo no tener obligacion de remitir el preso al Alcalde que le requirio, pues no tiene jurisdiccion criminal: y desto ha resultado confusion è inconueniente: y para q̄ esto se euite, suplicamos a V. Magestad ordene por ley y mande que en los tales casos el Alcalde requerido embie y remita el dicho preso al Alcalde que le requirio, aunque no tenga jurisdiccion criminal, y que esto se haga, pagando las costas el juez, o alcalde que pide el dicho preso, y que estas costas con las demas que se huuieren hecho, se manden pagar por estos tribunales de Corte y Consejo, a donde se remitira y embiara el dicho preso.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, dezimos y mandamos, que de aqui adelante los Alcaldes ordinarios de este Reyno, que fueren requeridos por otros, para que sigan y prendan a los delinquentes, sean obligados a hazer las diligencias necesarias para prender los, y presos, los remitan a los Alcaldes que requirieren, aunque no les embiē in-

Los alcaldes ordinarios de este Reyno seā obligados a hazer las diligencias necesarias para prender y remitir los presos a los alcaldes que requirieren.

Cortes de Pamplona.

formacion del delicto. Y en quanto a la paga de las costas, se guarde la costumbre que hasta aqui se ha guardado.

Ley II.

En los casos que el Consejo proveyere alguna cosa en sus sentencias, aya solamente grado de reuista.

Otrofi dezimos que V. Magestad tiene ordenado que las sentencias del vuestro Consejo que se declararen en processos de residencia, y fueren confirmatorias, ò absolutorias del Iuez de residencia, se executen sin que aya reuista ni otro grado, ni remedio alguno de nulidad, ni restitution general, ni particular: y aunque esto podia bastar para que se entendiesse que podia auer reuista y suplicacion quando la sentencia de Consejo no fuesse en todo conforme con la del juez de residencia: pero para mayor claredad conuernia que esto se declarasse por ley, ordenando y mandando que si las sentencias del juez de residencia fuesen alteradas por las sentencias del Consejo, o el Consejo huuiesse en la vista y determinacion del tal processo de residencia tenido con sideracion con culpas, de que el Iuez de residencia no huuiesse hecho cargo, huuiesse suplicacion y reuista: por ende supplicamos a V. Magestad lo mande assi ordenar y proueer.

A esto respondemos, que de aqui adelante en los casos en que el Consejo proveyere alguna cosa en sus sentencias que sobre residencias declarare, en que no huuiere hecho el Iuez de residencia declaracion, o sentencia, aya solamente grado de reuista.

Ley III.

Que los secretarios y escriuanos den los processos todas las vezes que huuiere necesidad, y no puedã llevar por las confianças que hizierẽ dellos, demas de las seys que la ley les permite mas de a tarja por cada vna, y por las dichas seys confianças, ayan de llevar a tarja y media tan solamente, so pena de boluer lo que mas lleuaren con el

Otrofi dezimos, que se han hecho diuersas leyes y ordenanças sobre las confianças de processos que ha de auer en cada instãcia, y los derechos que de cada vna se ha de llevar: y aunque assi los derechos, como las cõfianças estan limitadas, no se guardan las dichas limitaciones, antes se excede de ellas en los escriptorios, assi en el numero, como en la cãtidad. Y quando la parte litigante tuuiesse necesidad de llevar su processo a su auogado, no lo confiarian fuera del numero de las confianças de que puedẽ llevar derechos, sino se huuiesse de pagar algo, y de lo vno y de lo otro resultan muchos inconuenientes. Para cuyo remedio, pedimos y supplicamos a V. Magestad, mande que no aya numero en las cõfianças, sino que todas las vezes q̃ tuuieren necesidad del processo, se aya de llevar, y lleue a casa de su auogado, o procurador: y de cada vez que esto se hiziere, se lleue de derechos vna tarja de a ocho maravedis y no mas, so pena del quatro tanto por cada vez, y que en quanto a ello se deroguen todas y qualesquier leyes, y ordenanças, y autos que lo contrario dispongan.

A lo qual respondemos, que de aqui adelante los Secretarios y escriuanos den los processos todas las vezes que huuiere necesidad, y no puedã llevar por las confianças que hizierẽ dellos, demas de las seys que la ley les permite mas de a tarja por cada vna, y por las dichas seys confianças, ayan de llevar a tarja y media tan solamente, so pena de boluer lo que mas lleuaren con el

quatro

quatro tanto, lo qual se guarde sin embargo de qualesquier leyes que huuiere en contrario.

Ley III.

OTrosi dezimos, que quando se apela de la sentencia de los Iuezes ordinarios, y se lleva por la parte compulsoria para traer el processo a Corte, suelen los escriuanos de ante el Iuez inferior llevar derechos de todos los autos y processo, y demas otros derechos por la engrossa y traslado del tal processo y auctos. Y como estos pleytos por la mayor parte acostumbra ser muy menudos, es muy grande daño que se lleuen tantos derechos. Para cuyo remedio pedimos y suplicamos a V. Magestad mande ordenar y ordene que los dichos processos ante los dichos Iuezes inferiores se traygan y embien a Corte originalmente sin pagar derechos de traslado, ni engrossa, o al menos no se pague sino la mitad de lo que por la dicha engrossa se auia de llevar.

Que no se lleue derechos de los processos de ante el Iuez inferior, mas de lo q̄ mōtate la mitad de lo engrossa

A esto respondemos, que por ley de visita está proueydo lo que acerca de esto conuiene que se haga, la qual se guarde, y por contemplacion del reyno, mandamos que en los pleytos que fueren de doze ducados abaxo, se embien por los escriuanos los processos originalmente a nuestra Corte, y al Cōsejo, pagandoles solamente la mitad de la engrossa, como el reyno lo pide.

Ley V.

OTrosi dezimos, que aunque ay muchas penas puestas contra los q̄ entran en heredades cerradas y abiertas, y hurtan y hazē daño en ellas, pero con todo ello no tienen remedio los excessos, y no ay persona que sea dueño de sus heredades, señaladamente quando en ellas ay fruta: y se entien de, q̄ el poco remedio deste daño nace, de q̄ los alcaldes, y otras personas a quien está cometido la execucion de las penas las dexan de executar, o por aficion, o por intercession de personas, o por otros respectos, no lo pudiendo hazer, ni perdonar las dichas penas. Y aunque esto tambien está bastante mente proueydo, con todo esso por el bien publico conuetnia, q̄ con alguna pena fueren constriñidos los dichos alcaldes, y los demas a quien toca la execucio de las dichas leyes a hazer su officio, y no remitirle en ningun caso, aunque fuese intercediendo el dueño de la heredad dañificada: Por ende suplicamos a V. Magestad sea seruido de poner por ley, pena a los alcaldes ordinarios, y otras personas a quien está cometida la dicha execucion de las leyes susodichas del doble de la pena pecuniaria, en q̄ conforme a las dichas leyes autan incurrido los que hizierē el daño en las dichas heredades, y que esta pena doblada la incurran, si dentro de diez dias despues que tuuieren noticia del dicho daño no huuieren executado a los que entraren en las dichas heredades, y que esta pena en que incurrieren por su negligencia se reparta, aplicandose la mitad a la bolsa cōcegil de tal lugar, y la otra mitad al dueño de la heredad dañificada, en caso que el no remitiere, y remitiendo sea toda la pena para el dicho Consejo.

Los alcaldes ordinarios executen las leyes que desto habla, so pena de treinta libras, por cada vez que lo dexare de hazer

Cortes de Pamplona.

A lo qual respondemos, que los alcaldes ordinarios deste reyno guardē las leyes del, que hablan de lo contenido en esta peticion, y executen con rigor las penas puestas por las dichas leyes, pidiendoles justicia los dueños de las heredades, so pena de treynta libras por cada vez que lo dexaren de hazer, la mitad para los pobres de aq̄l pueblo, y la otra mitad para la parte interesada.

Ley VI.

Que la ley de comprometer se estienda tambien a las ciudades, villas, y lugares del Reyno.

Otrofi dezimos, que por experiencia se ha visto q̄ la ley que manda comprometer los pleytos dentre parietes ha atajado muchas diferencias, y ha escusado muchos gastos. Y porque parece justo, que lo mismo se hziessē en las diferencias y pleytos q̄ se offrecieren entre las ciudades, villas, valles, o lugares q̄ tuieren los terminos contiguos, y sobre ellos huieren de pleytear. Suplicamos a V. Magestad ordene y mande que la dicha ley se estienda, y guarde en estos casos, y que las dichas ciudades, villas, valles, y lugares, y tambien los menores que segun la dicha ley estuieren obligados a cōprometerlo puedan hazer sin necesidad de pedir licencia a la Corte, ni al Consejo, pues la ley que los obliga a comprometer, parece que les da bastante licencia.

Visto el sobredicho capitulo ordenamos y mandamos, que se haga como el reyno lo pide, conque aya de preceder informacion de la vtilidad que se podra seguir de comprometer, y que esto dure hasta las primeras Cortes.

Ley VII.

Los vendedores de los censales sean obligados a manifestar las hipotecas y cargos que tuieren en los tales bienes.

Otrofi dezimos, que vna de las causas porque se multiplican los pleytos en este Reyno, es porque los deudores de algun censal que lo cargarō sobre algunas casas, o heredades particulares cōforme a la ley del Reyno, venden las tales heredades a terceras personas sin sabiduria de los acreedores, y pagan algunos años los censos, y despues moriendose ellos, o faltando bienes, o en otra qualquier manera, queriendo los acreedores cobrar su censo de aquellos terceros possessores de los dichos bienes, especialmente hipotecados, los possessores se defienden, a lo menos en via executiva, diziendo que conforme al rigor del derecho comun, la via executiva no tiene lugar contra ellos, pues no son herederos de los deudores, y que se deve de hazer primero execucion en los bienes del tal deudor, lo qual parece ser contra la intencion de las leyes deste reyno, porque el mandar expressamente q̄ los censos se carguen sobre bienes, especialmente nombrados, es para efecto de que el censo sea carga de los tales bienes, y esta carga ha de passar con ellos a qualquiera possessor que los tuiere, y de no entenderse ansi, resulta grande daño y perjuizio a los acreedores, y dilacion, y gastos muy grandes para cobrar su censal, en que muchas vezes estan fundados alimentos, y sustento de religiosos, y menores, y otras personas miserables. Por ende pidimos y suplicamos a V. Magestad declare y mande por ley, que los acreedores de los tales censales, aunque sean de escrituras anteriores, puedan vsar de su derecho y executoria contra los tales bienes, en q̄ especialmente se cargo el dicho censo sin tener necesidad

necesidad de hazer escussion en otros bienes algunos del deudor, principalmente de sus herederos, que en ello recibira merced este Reyno.

A lo qual respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con esto que los vendedores de los bienes especialmente obligados y cargados, tengan obligacion de manifestar al tiempo de las ventas, las hipotecas, censos, y cargos reales que tuuieren los tales bienes, so pena de dozientas libras, la mitad para nuestro Fisco, y la otra mitad para el denunciador, y que será castigados conforme a la calidad del negocio con más rigor.

Ley VIII.

OTrosi dezimos, que la esperienciã ha mostrado no auer sido tan vtil, como el Reyno penso, la ley que manda que no huuiesse supplicaciõ sobre sentencias de aueriguacion y liquidaciõ, y ser su reuista tan necessaria como la de las sentencias principales, pues el trabajo y costa que las partes han passado en aueriguar su justicia es de poco prouecho, si en la aueriguacion reciben agrauio. Y por esso pedimos y supplicamos a V. Magestad declare e interprete la dicha ley, entendiendose no auer en los dichos casos supplicacion que estorue la execucion de la tal sentencia de aueriguacion, y mande q̄ executandose ante y primero, con las fianças necessarias aya supplicacion a reuista, que en ello este Reyno recibira merced, y que esta ley se entienda tambien en los negocios que estuieren pendentés, y por declarar.

No pueda auer mas de dos sentencias sobre la aueriguaciõ de bienes.

A lo qual respondemos, q̄ se haga como el Reyno lo pide, con que no pueda auer mas que dos sentencias sobre aueriguacion de bienes, aunque la primera sea de la Corte.

Ley IX.

OTrosi dezimos que acerca de los retratos que por razon de parentesco, ò de otra manera se hazen, suele auer diferẽcias sobre los frutos de las heredades porque se retraen si han de pertenecer al possessor, ò al que haze el retrato, y para quitar toda duda conuernia que se hiziesse ley sobre ello, y la que parece conueniente es, que si la heredad que se retrae es de tierra blãca o panificado, para que los frutos de aquel año sean del retraente, se hiziesse el retrato y muestra para el dia de N. Señora de Março inclusiue, y si con viñas y oliuares, se aya de hazer para el dia de San Iuan Baptista del mes de Iunio: y si despues destos dias se hiziere la muestra, sean los frutos para el possessor, sin que aya lugar reparticiõ de frutos prorata de tiempo, porq̄ es cosa de mucha confusiõ. Por ende supplicamos a V. Magestad lo mãde ansi ordenar por ley.

Ordẽ que se be de guardar acerca de los retratos por via de parentesco, o de otra manera.

Visto el sobredicho capitulo por cõtẽplacion de los dichos tres estados, ordenamos y mandamos que se haga como el Reyno lo pide.

Cortes de Pamplona.

Ley X.

Los Secretarios del Consejo real no lleuen derechos, por remitir los processos sino en cierta forma.

Otrofi dezimos, que en el Consejo Real deste Reyno los secretarios del tienen vn estylo muy dañoso a los que pleyteã en retener los processos que de Corte han pasado, aunque el Consejo confirme la sentencia de Corte, como en alguna cosa aunque sea de poco inomento, se corrija, ò emiēde, de lo qual resulta, que au. endo las partes de tornar a litigar en Corte sobre lo propio, por razon de alguna reserva de derecho que en Consejo se hizo, o por otra razon tenga necesidad la parte de sacar traslado del processo, o de la mayor parte del, para presentarlo en Corte, de lo qual resultã muchas costas, y dilaciones, y otros inconuenientes notorios. Por ende pidimos y supplicamos a V. Magestad ordene y mande, que si la sentencia de Corte fuere confirmada en Consejo, aunque sea con alguna emienda, en caso que alguna de las partes huuiere de pleytear sobre lo mesmo en Corte, se remita el processo originalmente, sin pagar derechos algunos, y lo mismo se haga quando en este caso ha de auer aueriguacion de frutos, o otra liquidacion: y que solamente se puedan retener los processos en Consejo, quando se reuocan las sentēcias de los alcaldes de corte que en ello el Reyno recibira merced.

A lo qual respondemos, que por contemplacion del Reyno se haga como por el se pide, con esto que al Secretario de la causa se le haga alguna satisfacion, la qual arbitre el Semanero de nuestro Consejo, y dure esto hasta las primeras Cortes.

Ley XI.

El patrimonio de los Escriuanos aya de ser de dozientos ducados, y en lo demas se guarden las leyes del rey no.

Otrofi dezimos, que aunque por leyes deste Reyno està proueydo acerca de la edad que han de tener los escriuanos Reales, y tambien q̄ tengan patrimonio, pero no està determinado quãto ha de ser el tal patrimonio, y acerca de la edad, los Virreyes suelen dispensar, de lo qual resultan muchos inconuenientes. Para cuyo remedio pedimos y supplicamos a V. Magestad, interpretando la dicha ley declare que el patrimonio aya de valer a lo menos dozientos ducados, y que en la edad no se dispense, ni nadie pueda ser escriuano hasta los veynte y cinco años cumplidos, y añadiēde mande que se aya de hazer informacion de la limpieza del linage del que pretende ser escriuano, y que no sea admitido el que tuuiere decendencia de Christiano nueuo que en ello este Reyno recibira mucha merced.

A esto respondemos, que se guarden las leyes deste Reyno, que hablan cerca desto, y que el patrimonio de los escriuanos aya de ser de valor de dozientos ducados al menos como el Reyno lo pide.

Ley XII.

Otrofi dezimos, que en los juzgados donde ay alcaldes, para hijos dalgo y para labradores, para fundar juizios ante el vn alcalde o ante el otro, fuele auer questiones y incidentes sobre si las partes son hidalgos o labradores para que sean compelidos ante el vn juez, o ante el otro, y sobre ello fuele auer examen de testigos, y muchas vezes se haze esto con cautela para aprouechar se de las tales deposiciones en los pleytos que sobre hidalguia pretenden llevar, y aunque no auer de ser de ningun momento las tales prouanças, es cosa cierta, con todo esso conuernia que por leyes estuuiesse decidido. Porende pidimos y suplicamos a V. Magestad mande que las deposiciones de testigos que en la dicha razon se hizieren, no sean de momento ni de prouecho para el pleyto principal de hidalguia, que en ello este Reyno recebira merced.

Las deposiciones de testigos, no sean de momento para las hidalguias, para fundar juizio ante los alcaldes de los juzgados.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres estados, ordenamos y mandamos que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XIII.

Otrofi dezimos, q̄ muchas vezes se ha querellado el Reyno de la mucha dificultad que ay en hazer a los Porteros Reales executar sus mandamientos y otro tanto mas para cobrar dellos las cantidades que reciben, y parecio ser expediente para facilitar la dicha dificultad el no estar los acreedores atados a auer de dar sus mandamientos a los tales porteros reales, sino que tuuies- sen libertad de darlos y hazerlos executar a qualquiera otros oficiales reales, como antiguamente se hazia así de los tribunales mayores como de los juzgados inferiores, y de alcaldes ordinarios, y esto sea aunque los tales mandamientos procedan del Consejo real o de la Corte mayor deste reyno, y assi se ordeno y mando por la ley veynte y quatro de las cortes que se tuuieron en esta ciudad el año de mil y quinientos y sessenta y nueue: y siēdo esto así se ha entendido que a instancia de los dichos porteros el Consejo real agora ha proueydo y mandado publicar que los tenientes de merinos, alguaziles, vxeres ni otros oficiales reales no executen ni puedan executar mandamientos executorios algunos, lo qual si huuiesse de passar adelante seria contrauencion de la dicha ley y en mucho daño y perjuizio de los acreedores. Porende pedimos y suplicamos a V. Magestad mande guardar la dicha ley, y cesse lo proueydo por el real Consejo, y que qualquiera oficial real aunque sea de los tribunales inferiores, y mucho mas los arriba nombrados, teniendo dadas fianças bastantes para todo lo que en su poder entrare por razon de su officio pueda executar qualquiera mandamiento executorio, que el Reyno recibira en ello merced.

Que qualquier oficial real pueda executar qualquiera mandamientos executorios en cierta forma.

A lo qual respondemos, que se guarden las leyes de este reyno que hablan cerca dello, y por la desorden que ha auido en los executores, en no acudir a las partes

Cortes de Pamplona

las partes con su dinero, mandamos que de aqui adelante haziendose la execucion en el lugar donde la parte residiere y estuviere presente al tiempo de la paga, aquella se haga a la parte y no al executor, ni ella reciba sopena de treynta dias de carcel, y de veynte libras, la mitad para los pobres de aquel lugar, a disposicion del alcalde y vicario del tal lugar, y la otra mitad para la parte.

Ley XIII.

Que se guarde la ley que habla sobre las vezindades foranas.

Otrofi dezimos, que por la ley cinquenta y dos de las cortes del año mil y quinientos setenta y cinco, esta proueydo y mandado q̄ a qualquiera hijo dalgo, que por tiempo de quarenta años cumplidos huuiere gozado de vezindad forana en los terminos de algun lugar, con sciencia y paciēcia de los vezinos, que no se le ponga estoruo en el gozamiento ni vezindad, aunque no pueda mostrar el casal antiguo de la tal vezindad. Y porque despues de hecha la dicha ley se dudaua en si aquella comprehēdia los casos en que la dicha posesion venia a ser mas antigua que la dicha ley, y se pretendia que seruia solamente para las posesiones que de alli adelante començassen, se hizo para quitar esta duda, e interpretando la dicha ley, se hizo otra que es la sessenta y vna, del año mil y quinientos y ochenta, por la qual harto claramente se da a entender que la intēcion de la dicha ley del año de sessenta y cinco, era comprehender tambien las posesiones que eran anteriores a ella, y con todo esto al presente dura en algunos la mesma dificultad, y ay sobre ello pleytos pendientes. Y pues la intēcion de las dichas leyes fue la sobre la dicha. A V. Magestad pedimos y suplicamos la mande guardar, y que se juzgue conforme a ella, es a saber mandando que se guarde la posesion que començo ante de las dichas leyes del año de sessenta y cinco, aunque los años del gozo ayantido interpolados.

A lo qual respondemos, que (por contemplacion de los dichos tres estados,) se haga como el reyno lo pide.

Ley XV.

No se halle al repartimiento del vinculo persona del Consejo.

Otrofi dezimos, que en las vltimas Cortes se proueyo que hasta estas no se hallasse al repartimiento del vinculo del Reyno persona del nuestro Consejo, y pues su asistencia no ha de ser de ningun fruto, y el dicho dinero se distribuye en pagar salarios ordinarios, y otros gastos necessarios. A V. Magestad pedimos y suplicamos, sea seruido de mandar que sin limitacion de tiempo no se halle persona del consejo al dicho repartimiento, que en ello el reyno recibira merced.

A esto respondemos, que (por contemplacion del reyno,) se haga como el reyno lo pide, por esta vez hasta las primeras cortes.

Ley XVI.

Se autoriza la copia para la investigación.
© GOBIERNO DE NAVARRA

Otrofi

Otrofi dezimos, que conuendria poner orden en las execuciones que se han de hazer en los bienes de algun deudor, quando aquellos son diuersos, y estan en diuersos lugares y jurisdicciones: porq̃ de no auer orden en ello sucede que los acreedores tienen necesidad para justificar las execuciones, hazer autos, pregones y remates en todos los lugares donde estã sitos los bienes executados, y en cada vno dellos y desto se sigue hazerse mas costas, y llevarse mas derechos a los deudores, y pues de mas deste daño parece esta diligencia infrutuosa, porque donde quiera que los autos de execucion se hizieren aquellos se han de notificar al deudor para que ponga o de rematante que offrezca mas de lo que esta ofrecido, y esto lo puede hazer el deudor si le conuene, aunque los autos de execucion no sean multiplicados en la forma suso dicha. A V. Magestad pedimos y suplicamos, sea seruido de poner p̃r ley que siendo requerida la parte que pague la deuda, y a falta de no lo hazer notificandose le en que bienes suyos se ha de hazer la execuciõ y veta, los autos de execucion y remates de todos los bienes executados, aunq̃ este n en diuersas jurisdicciones se hagan en el lugar donde el deudor reside y viue, y que esto basta para que esten justificados los autos de execucion y remate, con que aquellos despues se tornen a notificar al deudor, y se guarde todo lo demas que se acostumbra y suele hazer en semejantes execuciones.

Las execuciones que se han de hazer en algũ deudor se hagan don de el tal reside

Visto el sobredicho capitulo, por contemplaciõ de los dichos tres estados ordenamos y mandamos que se haga como el Reyno lo pide.

Ley. XVII.

Otrofi dezimos, que se ha dado noticia que los sustitutos fiscales, quando queixan de alguno sobre sangres y otros delitos, lleuan dietas y otros derechos de las personas aquitẽ acusan: y pues esto no lo haze el Fiscal principal, y los sustitos lleuan parte en las penas de los omicidios, y mediõs omicidios y otras penas foreras. A V. Magestad pidimos y suplicamos, sea seruido de mãdar que no lleuen los dichos sustitutos dietas ni otros derechos de las partes a quien acusan.

Los substitutos fiscales no lleuẽ dietas, ni otros derechos de las partes a quien acusan.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres estados, ordenamos y mandamos que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XVIII.

Otrofi dezimos, que por la ley cinquenta y siete, de las cortes del año 1586, se proueyo y mando (estendiendo otra ley anterior) que nadie pudiesse ser acusado de contrauencion de leyes o pragmatikas despues de vn año que se huuiesse hecho la dicha contrauencion: lo qual se proueyo por euitar la perpetua inquietud en que han viuido los que han incurrido en algunas penas de las susodichas. Y siendo esto ansi, no se hizo la dicha ley sino para hasta estas cortes: y el reyno recibira merced que aquella se haga perpetua. Para lo qual pedimos y suplicamos a V. Magestad lo mande ansi proueer.

Que nadie pueda ser acusado de contrauencion de leyes despues de dos años que se ouiere hecho la dicha contrauencion.

Cortes de Pamplona

A lo qual respondemos que se haga como el Reyno lo pide, con que el vn año sean dos, y dure hasta las primeras Cortes.

Ley XIX.

Los jueces ni otros comissarios que fuerẽ cõ dietas señaladas no lleuen mas de su salario.

O Trofi dezimos, que algunos jueces que con comission de V. Magestad, y de su real consejo, han venido a tomar residẽcia en las ciudades y otras villas deste reyno, y han pedido fuera de su salario, leña, velas, y otras cosas: y quando no se las han dado, han compelido a los thesoreros a dar estas cosas, y muchas vezes no se les ha osado hazer contrauencion por la mano que el tal juez tiene de hazelles daño en el discurso de su comission, y aun q̃ esto de suyo esta prohibido, todavia porque los tales jueces tengan mas recato en lo suso dicho a V. Magestad pidimos y suplicamos mande proueer por ley, que los tales jueces ni otros comissarios que fueren con dietas señaladas no lleuen mas ni otra cosa de su salario, y que si algo lleuaren durante su comission, sea auido por cohecho, y lo restituyan con el quarto tanto.

Visto el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres estados ordenamos y mandamos que se haga como el reyno lo pide.

Ley XX.

Los escriuanos, comissarios assiẽte todo lo que el testigo dixere.

O Trofi dezimos, que muchas personas se quejan de q̃ los escriuanos comissarios que examinan testigos, señaladamente en negocios criminales, quando examinan sobre los articulos de la vna parte, si el testigo dize algo que sea en fauor de la parte aduersa, sobre lo contenido en el articulo, no quieren assentar sino lo que haze en fauor de la parte por quien se haze el examen: y pues en esta parte el comissario va a aueriguar la verdad, es justo que assiẽte todo lo que dize el testigo pro y contra la parte que lo presenta: y aunque esto de suyo esta que se ha de hazer, con todo esso para que mejor se guarde conuiene que se les mande por ley que assi lo hagan. Pedimos y suplicamos a V. Magestad lo mande assi proueer.

A lo qual respondemos, que se haga como el reyno lo pide.

Ley XXI.

Los tablageros ni otras personas no lleuen de rebuõs de las cosas que se lleuaren o traxeren para estudiantes.

O Trofi dezimos que los libros, vestidos, cosas de comer, y otras cosas que se embian para los estudiantes que residen en vniuersidades aprouadas, y otros estudios, acostumbran ser exemptos y libres de pagar saca ni peajes, ni otros derechos, por muchas razones que ay para ello, aunque las cosas sean tales que en otra calidad de personas deuan derechos. Y pues es justo que este fauor se conferue, y los tablageros y otras personas a quiẽ toca el cobrar los derechos de las tablas no lo guardã, por no estar proueydo por ley. A V. Magestad pedimos y suplicamos sea seruido de mandar q̃ de las dichas cosas que

se facan deste Reyno para estudiantes, o se meten en el, no se lleuē derechos algunos de saca ni peage, ni otros, que en ello el Reyno recibira merced: y que mande que los substitutos fiscales no descaminen las dichas cosas q̄ para estudiantes se lleuan.

A esto respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, y se den prouisiones a los arrieros de estudiantes, para que de lo q̄ lleuaren o truxeren para estudiantes, no se les lleuen derechos, como por derecho esta dispuesto.

Ley. XXII.

Otrofi dezimos que algunas leyes hechas el año 1583. y el de 1586. por la qual se manda que ningun official sastre ni calcetero, sin ser examinado y aprobado no haga ni corte vestido nuevo, ni se encargue de obra q̄ no sea de su officio, han traydo incouenientes para los q̄ en sus casas han querido hazer algunos vestidos con oficiales no examinados, o con los examinados cosas que no son de su officio. Y porque en estos casos, y quando cada vno en su casa quiere hazer lo q̄ le esta bien viejo o nuevo que no exceda de diez y ocheno arriba, cōforme ala ley sesenta y ocho del año. 1586. es justo q̄ aya mas libertad. A V. Magestad pedimos y suplicamos, declare de uerse guardar las dichas leyes, en lo que prohiben acerca de los vestidos que se hazen y han de hazer publicamente y para vender: pero no en los q̄ cada vno quiere hazer en su casa, aunque sea por persona no examinada, ni cosa q̄ no sea de su officio.

Que se guarden las leyes que hablan sobre los sastres, y se haga lo que el reyno pide por este capitulo.

A lo qual respondemos, que se guarden las leyes deste reyno que hablā acerca de esto, y se haga como el reyno lo pide por este capitulo.

Ley XXIII.

Otrofi dezimos, que por no auer ley expressa que disponga dentro de que tiempo pueden los executados sacar los bienes que por execucion se les han vellido, ha auido en esto mucha cōfusión, y porq̄ aq̄llacesse. Suplicamos a V. Magestad ordene por ley hasta las primeras cortes, que pagando ante y primero los deudores la cantidad principal, y costas porque se hizo la execuciō y venta, y los derechos de los executores y escriuanos, y otros, si los huuiere, tengan facultad de sacar y recuperar los tales bienes vendidos, si fueren muebles, dentro de tres dias, y si rayzes dentro de seys, y no despues.

Los executados puedan sacar los bienes q̄ por execucion se les ha vendido dentro del termino de esta ley.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplaciō de los dichos tres estados ordenamos y mandamos que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXIII.

Otrofi dezimos, que en los compromissos que se hazen entre parientes, y tambien en los demas, succede que estando los arbitros discordes, elige tercero: y si este se conforma con el vn arbitro, el otro no quiere firmar la sentencia para hazer el iurorio el compromisso. Y porque es justo que semejante malicia

Que en los compromissos que se hizieren, aunque alguno de los ar

Cortes de Pamplona.

bitros sea discorde, se execute la sentencia con las fianças de la ley.

malicia no tenga effeto. A V. Magestad pidimos y suplicamos mande q̄ en el dicho caso, la sentencia que hizieren y firmaren el vn arbitro con el tercero valga, sin embargo de que el otro arbitro no la aya querido firmar.

A esto respondemos, que la sentēcia arbitraria declarada en discordia, por la mayor parte de los arbitros y tercero nombrados (aunque alguno de los arbitros sea discorde y no firmare la sentencia,) se execute con las fianças de la ley, como si todos huieran sido conformes.

Ley XXV.

Los juezes de residencia no hagā condenacion, sino a los q̄ hallaren culpados.

O trosi dezimos, que los juezes de residencia acostumbran quando les parece que alguna partida o acuerdo del regimiento no es justa, condenar a todos los regidores, sin atender a que muchas vezes no se hallaron todos al tal auto y acuerdo: y otras vezes algunos han seydo de diferente parecer, y aun han hecho protestes de contradicion, y despues gastan mucho en remediar el dicho agrauio. Y por q̄ es justo que esto se remedie. A V. Magestad pedimos y suplicamos prouea y mande, que los dichos juezes de residencia antes de hazer los tales cargos, veā los autos q̄ sobre ello se huierē hecho en el regimiento, y no hagā condenacion sino a los que se hallaren culpados.

A lo qual respondemos, que se haga como el reyno lo pide, como no aya dado poder el regidor residēciado, para el negocio en que se hizierō los gastos.

Ley XXVI.

Que qualquiera persona pueda adobar cueros en las tenerias, pagando los derechos que se acostumbran.

O trosi dezimos, que vna de las causas porque es caro el calçado, es por que no permiten los çapateros adobar cueros en sus tenerias, sino a los que son de su oficio, y es manera de monopodio, para que no se halle sino en su poder el cuero. Y pues esto redūda en daño de la republica. A V. Magestad pidimos y suplicamos sea seruido de mandar, que qualquiera mercader, o otra persona que quisiere adobar cueros en las dichas tenerias lo pueda hazer pagando los derechos y costas que los dichos çapateros acostumbran pagar, y no mas, ni otra cosa.

Visto el sobredicho Capitulo por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXVII.

Que los medicos, cirujanos, y barberos, no sean alcaldes ni jurados.

I Ten que por leyes y ordenanças deste Reyno està mādado q̄ los Medicos y Boticarios no ayan de ser, ni sean alcaldes, ni jurados, ni tengan otros officios de Republica, y aunque las dichas leyes no hablā de los cirujanos y barberos ay la misma razon, para que ellos no tengā los dichos officios, por estar ocupados en su ministerio, y ser de inconueniente q̄ con las ocupaciones que en el tienen, ayan de entender en el gouierno de los pueblos, Por ende suplicamos a V. Magestad ordene y mande que las dichas leyes comprehendan tambien a los dichos cirujanos y barberos.

Visto

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres estados, ordenamos y mandamos que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXVIII.

Illustrissimo señor. El Protomedico y cofrades de la cofradia de sant Cosme y sant Damian desta ciudad, dicen que para lo q̄ conuiene a la salud vniuersal, y bien dela republica, y al buen exercicio y gouierno de los medicos, cirujanos, y apotecarios del Reyno, tienen necesidad de algunas leyes. Suplican a V. señoria se sirua de suplicar a su Magestad que mande poner por ley las cosas contenidas en los capitulos siguientes. Que en ello recebiran merced.

El prothomédico y examinador no den título fino a los hábiles en la medicina, cirugía, y boticarios.

Primeraméte, que por la ley sessenta delas cortes del año passado de. 1580. se ordenò y mando q̄ ninguno fuesse admitido por abogado q̄ no huuisse oydo y estudiado cinco años en la facultad de canones y leyes, y passado tres años, y q̄ lo mesmo se entiēda de los medicos. Y en quāto la dicha ley habla de los medicos, tiene necesidad de interpretaciō, y declaraciō: porq̄ para ser vno medico de necesidad ante y primero ha de oyr tres años de artes y philosophia, lo q̄ no es necessario para los canones y leyes, y la facultad de medicina en todas las vniuersidades de España se lee en quatro años, y el passar platicado cō algũ medico aprouado se suele hazer en dos años, que todos son nueue años, y la dicha facultad es mas abreuiada q̄ no la facultad de canones y leyes, y los medicos tienē mas necesidad de platicar q̄ no passar despues de auer oydo los dichos quatro años, porq̄ la Theorica sin la practica en esta facultad no es de tanta importancia, y el passar y platicar se suele hazer de vna vez, como todo esto es notorio. Y en remedio de esto V. señoria illustrissima ha de ser seruido de suplicar a su Mag^d. que interpretado y declarando la dicha ley, ordene y mande q̄ los dichos cinco años de oyente en medicina, sean quatro años tan solamente, y los tres años de passante seã dos de practica con medico aprouado en este Reyno o fuera del, y con que traygã testimonios bastantes de las personas con quē ha oydo y platicado, de auer oydo y platicado los dichos años, y q̄ de otra manera no sean admitidos por medicos.

Assi bien atento que los cirujanos lleuan el mesmo sujeto que los medicos, y tratan cosas de tanto peligro y dificultad de curar, que no siendo entēcidos y espertos en el arte de cirugia, podrian succeder muchos peligros y daños. Por evitar aquellos conuiene a la republica que V. señoria illustrissima suplique a su Magestad que ordene y mande poner por ley que los cirujanos ayande oyr y oyan tres años de cirugia de medico o cirujano graduado, y tengan cinco años de practica con cirujano aprouado, que todos son ocho años: y q̄ tãbien traygan testimonios de los dichos años de oyente y practica delas personas cō quien oyeren y platicaren, y de otra manera no sean admitidos por cirujanos.

Assi bien suplican a V. señoria illustrissima se sirua de suplicar se haga ley que ningun apotecario ni cirujano, pueda ser admitido al exercicio de las dichas artes, ni sean examinados hasta q̄ tengan veynte y cinco años como se ha ze cō los escrivanos reales, porq̄ así cōuiene a la republica como es notorio.

Assi bien es muy necessario que se ponga por ley q̄ los apotecarios de aqui adelante sean latinos de manera que puedan entender muy bien los authores a quien han de seguir en su arte, como son Messue, Nicolao, y otros authores q̄

escrui-

Cortes de Pamplona.

escriuieren en la dicha lengua latina, porque como la dicha arte es de tanta importancia y confianza, si por no entender bien los libros que en la dicha lengua estan escritos, hiziesse algunos errores, no se peligraria menos que la vida del hombre. Y esto se entiende sin los que hoy son y estan en el arte, assi aprendizes, como oficiales, por no perder el tiempo q̄ han gastado en ella. El doctor Martinez. El licenciado Bayona. El doctor Guevara. Sancho de Erbiti. Lope Percez de Azcona. Ioan de Malde Oçalayn.

A lo qual respondemos, que de aqui adelante auiedo los medicos oydo despues de las artes quatro años de medicina, y graduandose en alguna vniuersidad aprobada, y platicando despues por tres años con medico de letras y experiencia, y trayendo testimonio bastate dello, sean admitidos para que puedan curar, sin embargo de lo que estaua antes dispuesto por la ley referida en el primer capitulo. Al capitulo que tratã de la edad de los cirujanos y boticarios, que se haga como el Reyno lo pide de aqui adelante. Y al capitulo que habla de que los boticarios sean latinos, que se haga como el Reyno lo pide de aqui adelante. Y assi bien en quanto a los cirujanos, mandamos que de aqui adelante no sean admitidos por tales, ni se les permita curar no auiendo practicado por tiempo de cinco años con algun cirujano aprobado, y trayendo testimonio authenticico dello. Y que de mas desto tengan cuidado el Protomedico y los examinadores a cuyo cargo tocã el admitirlos, de no dar titulo sino a los que hallarẽ muy habiles y suficientes, en lo qual les encargamos sus consciencias. Y tambien en quanto a los boticarios, mandamos que de aqui adelante no sean admitidos por boticarios sino los que huieren practicado y assistido por tiempo de cinco años con algun boticario aprouado, y trayendo testimonio publico dello. Y que de mas desto aq̄llos a quiẽ tocã su examen y admision tengan particular cuidado, en que no admitã ni den titulo a persona que no sea idonea y suficiente para este officio, y sea de buena vida y costumbres.

Ley. XXIX.

Los tres estados deste Reyno q̄ estamos jutos y congregados por mãdado de V. Mag^d entendiendo en cortes generales, dezimos q̄ por la ley veynte del año. 1586. esta proueydo y mandado, que las prouisiones reales que vniere fuera deste Reyno para el selladas con el sello de la chancilleria deste Reyno que reside en la Corte real de V. Magestad tras el Reyno de Castilla se ponga el de Navarra, y lo mismo se hiziesse en las armas reales de los sellos, y se pudiesen despues de las armas de Castilla las deste Reyno de Navarra. Y siẽdo esto assi, en el poder y cedula real q̄ V. Magestad ha embiado al Illustre vno Visorey marques don Martin de Cordoua para celebrar las presentes cortes, tras el Reyno de Castilla se hã puesto y antepuesto otros Reynos primero que el deste Reyno de Navarra, lo qual es contra lo proueydo en la dicha ley. Por ende pedimos y suplicamos a V. Magestad se sirua de mãdarlo remediar de manera que no se contrauenga ala dicha ley. Que en ello,

A lo qual respondemos, que se guarde lo proueydo en la dicha ley, y nuestro Visorey nos suplicara que mandemos a nuestros secretarios que de aqui adelante guarden la orden que conforme ala dicha ley les mandaremos dar, y los diputados del Reyno lo acuerden al dicho nuestro Visorey para q̄ nos lo pida.

Ley. XXX.

Se autoriza la copia para la investigación.
© GOBIERNO DE NAVARRA

Lor

Que en las prouisiones Reales se ponga el Reyno de Navarra tras el de Castilla, y lo mismo en las armas reales.

Los tres Estados deste reyno que estamos juntos y congregados, entēdiendo en Cortes generales por mandado de V. Magestad, dezimos que por leyes deste reyno hechas a pedimiento nuestro, está prohibido el sacar deste Reyno al de Francia, Bascos, y Bearne, caualllos y salitre, poluora, oro, plata, y otras cosas semejantes, y puestas penas contra los que excedieren: y siendo esto así, y que de siempre aca se ha conocido de estos delictos en los tribunales de Corte y Consejo, y se ha tenido por articulo de justicia de algunos años a esta parte, los Virreyes q̄ han sido han hecho estos casos, negocios de estado y guerra. Y como en tales a lo menos de los que han sido acusados de auer sacado caualllos y salitre, han cometido su conocimēto al alcalde de las guardas, y por su mandado han sido puestos los presos en la fortaleza, y despues se ha proceffado y hecho sentencia por el, y por vn Alcalde de Corte natural, como es notorio. Y porque de ser vno condenado como delinquēte en casos cōcernientes al estado de V. Magestad, queda nota, no solamente para los mismos delinquentes, pero tambien para sus hijos y descendientes: ha parecido o justo hazer instancia, para que esto se remedie: y que pues son delictos q̄ por leyes deste reyno, y a nuestro pedimiento se tienen por tales, y nunca fue la intencion del reyno, de que fueffen casos de estado y guerra, ni se entiende q̄ los que han delinquido han tenido otra intencion sino de ganar algunos maravedis, y grangear lo que mas valen las tales cosas vedadas fuera deste reyno que en el, se declaren por negocios y casos de justicia, pues por tales se hā tenido, y en los reynos de Castilla se tienen: y en materia de saca de caualllos aora algunos años se declaró así por la persona real de V. Magestad, y remitió su conocimiento al Consejo deste reyno, y en el se conocen oy dia en primera instancia los delictos de sacar oro, y plata, y otras cosas semejantes. Y pues nuestra intencion es, que los tales delinquētes sean castigados, y se executen las penas puestas contra los que contrauienen, y estas son muy rigurosas, no entendemos que importa al seruicio de V. Magestad que se executen las tales penas por los luezes, y en la forma q̄ se procede en negocios de estado y guerra, antes entendemos por la merced q̄ V. Magestad haze a este reyno, que sera mas seruido de que los naturales deste reyno, no sean sacados de los tribunales de Corte y Cōsejo. Suplicamos a V. Magestad sea seruido de declarar ser los dichos casos y delictos articulos de justicia, y no concernientes a casos de estado y guerra, y que los proceffos y sentēcias que cōtra estos se han hecho, y declarado no se traygan en consecuencia. Que en ello, &c.

Como hā de ser castigados los q̄ sacā cosas vedadas deste reyno.

A esto respondemos, que se haga como el reyno lo pide, en quāto a los naturales del solamente, no interuiniendo estrangero, y no auiendo guerra declarada contra Francia ò Bearne.

Ley XXXI.

Iten aunque este reyno ha recebido merced con lo que se ha respondido al capitulo que trata que los luezes de Corte y Consejo ayan de conocer de los que sacā cosas vedadas deste reyno, pero no parece que se satisfaze enteramente lo q̄ cōuiene a la conseruacion de sus fueros y leyes, pues conform

El Cōsejo real, y Corte ayā de conocer de los que sacan cosas vedadas deste reyno.

Cortes de Pamplona.

me a ellas, es cierto que los naturales deste Reyno sobre saca de cosas vedadas no deuen ser juzgados sino por la Corte y Consejo, aunque sea en tiempo de guerra declarada contra Francia y Bearne, porque por la ley y petition quinta, que esta en el libro segundo de las ordenanças reales antiguas, está mandado por reparo de agrauio que los naturales deste Reyno no sean juzgados sino por Corte y Consejo, y esta ley y capitulo habla expressamente, sobre la saca de cauallos, oro, plata, y otras cosas vedadas: y manda que no se den comissiones con poder de decidir, y este reparo de agrauio se hizo y proueyo el año 1543. siendo Virrey deste Reyno Iuan de Vega, en el qual tiempo es muy notorio y cierto, que auia guerra declarada contra Francia y Bearne. Y antes desto tambien por la ley y prouision septima del dicho libro se agrauió este Reyno, de que los Virreyes dauan comissiones y mandamientos para prender a vezinos deste Reyno sin ser sellados los tales mandamientos con el sello de la Chancilleria, y se mando reparar este agrauio, y esta ordenança se hizo el año. 1523. siendo Visorrey el Cōde de Miráda en tiempo q̄ también auia guerra cō Frãcia y Bearne, y de poco tiempo aca cōtrauniendo a ella en los dichos casos de saca de cosas vedadas, los Visorreyes deste Reyno hã dado comissiones y mandamientos para prēder y proceder cōtra algunos deste Reyno, acusados de saca de salitre, y otras cosas vedadas, sin yr despachados los mandamientos por la forma que la dicha ley manda, sino por decretaciones hechas priuadamente en su camara. Y assi por las dichas leyes y prouisiones está bien declarado que los casos de saca de cosas vedadas, en ningun tiempo son casos de estado y guerra, sino negocios ordinarios de justicia, y que se ha de conocer dellos por Corte y Consejo, y assi se ha juzgado siempre, y lo mismo se haze en Castilla, donde son distintos los Consejos de justicia, y el de guerra, y el de estado, y en cada vno dellos se tratan las materias que les tocan, y en los casos de saca de cauallos, oro, plata, salitre, y otras cosas vedadas, solo conoce el Consejo Real, como Consejo de justicia, y prouee los juezes de sacas, que conocē de los dichos casos, y no otros juezes algunos: y esto ha sido y es en todo tiempo agora aya guerra contra Frãcia, o no lo aya: y lo mismo declaró la persona Real de V. Magestad en este Reyno por vna su cedula que embio en tiempo del Doctor Abedillo, y assi el Reyno tiene en esto muy justificada su pretension, y conforme a esto tambien se deue quitar la otra limitacion que se ha puesto en la decretacion y respuesta del dicho capitulo, es a saber que se haga en quãto a los naturales solamente, no interuiniendo estrangero del, porque con ocasion desto pocas vezes vendria a tener efeto la dicha decretacion, y quedaria en pie el dicho agrauio, y la intencion deste Reyno no es querer excusar el castigo de los que incurren en las penas puestas contra los que sacan cosas vedadas, antes dessea que se executen aquellas cō mucho rigor, sino que esto se haga por sus juezes competentes, y conforme a los fueros y leyes deste Reyno, especialmente teniendo como tiene en el V. Magestad Iuezes de tanta rectitud y confiança, y que tendran el cuydado que es razon en administrar justicia, en especial atrauesandose el seruicio de V. Magestad. A quien humilmēte suplicamos, atento lo sobredicho se firua mandallo remediar, y que los naturales deste Reyno sobre saca de las dichas cosas vedadas no sean juzgados en ningun tiempo, sino solo por la Corte mayor, y Consejo Real deste Reyno, aunque interuenga estrangero del. Que en ello, &c.

A ello

A esto respondemos que por contemplacion del Reyno lo que está proueydo cerca lo referido en este capitulo, de que los Alcaldes de Corte, y los del nuestro Consejo conozcan de los delictos de saca de caualllos, como de cosa de justicia, se entienda aunque con los naturales interuengan estrágeros en quanto a las personas de los naturales, y en lo demas se guarde lo proueydo.

Ley XXXII.

L Ten dezimos que los naturales deste reyno reciben mucha vexaciõ y agrauio con venir a las obras y fortificacion desta ciudad, porque los llaman para ello en tiempos que han de coger el pan, y la otra administracion q̄ tienen, y tan poco a los que van a estas obras se les da jornal competente, porque segun la carestia de los tiempos, y lo mucho que han subido los precios de todos los bastimentos es muy poco el jornal que se da a los peones de siete tarjas por dia, de lo qual ha resultado muy grande daño a los naturales deste reyno, en especial a los pobres, que dexadas sus casas, mugeres, hijos, y hazienda van a seruir en las dichas obras: y porque no les basta el jornal que se les pagã por vuestra Magestad, los pueblos de donde van, compadeciendose de su necesidad las mas vezes les pagan su trabajo, y a crecienta se este agrauio cõ los mandatos que suelen proueer los Visoreyes dirigidos a los pueblos, y haziendo tasa a cada vno dellos de los peones que han de embiar con açadones a trabajar a las dichas obras, mandando que los alcaldes y regidores hagã reparatiuõ de los peones por todos los vezinos sin excetar ni escusar a ninguno, lo qual es muy mayor y notorio agrauio deste reyno, y de los naturales del: porque los pueblos no estan obligados, ni deuen ser cõpelidos a embiar forçosamente peones para las dichas obras, sino que aquellos se han de buscar de los que de ordinario se suelen alquilar voluntariamẽte: y a estos es justo se les de jornal competente conforme a su sudor y trabajo, y a la carestia de estos tiempos, sin que se cargue cosa alguna a los pueblos. Porende suplicamos a vuestra Magestad con la instancia y encarecimiento que podemos, se sirna mandar remediar este agrauio, y para remedio del, prouea y mande no se den, ni embien a los pueblos los tales mandatos, compeliendolos a que den numero tassado de peones, ni azemilas, sino que se busque y tome de los que de ordinario se suelen alquilar voluntariamente, y a los tales se les de a lo menos a dos reales de jornal por dia, porque esto tambien resultara en mas beneficio de la hazienda de V. Magestad, y se hara mas y mejor obra.

Que se den a los jornaleros que trabajan en las obras reales a ocho tarjas por dia.

A lo qual respondemos que por contemplacion del reyno, mandamos que se les de por estos dos años primeros a razon de a ocho tarjas a cada vno, y al delante segun lo que valieren los bastimentos en cada vn año, se terna cuenta en darles el jornal que fue rejusto.

Cortes de Pamplona.

Ley XXXIII.

Los que traen la cal para las obras reales aya de ganarlo que por esta ley se requiere.

ITen dezimos que las valles y lugares de las siete cendeas, y los de la cuenta desta ciudad, y de quatro o cinco leguas al rededor han sido, y son muy vexados en hazer las caleras, y traer aquellas para las obras Reales que en esta ciudad se han hecho y hazen. Y porque al tiempo que se principiaron las obras de la fortificacion desta ciudad, los bastimentos eran muy baratos, y auia mucha abundancia de leña, para hazer las caleras, se les dio precio por la cal a nueue cornados por robo y no mas: y este precio no se les ha acrecentado despues aca, a cuya causa los pueblos estan destruydos y perdidos, y con estrema necesidad, porque la leña no la hallan sino con mucho trabajo, y todos los bastimentos esta muy subidos, y a precios excessiuos, y demas desto a las valles y lugares dõde se hazen las caleras ay mas de quatro, o cinco leguas, y por cada carga que traen no se les da sino a quatro tarjas, ocupandose en yr y venir vn dia y dos enteros vn hombre cõ su azemila, en lo qual no tienen, ni aun para pagar la ceuada que come la azemila, y assi la pobre gente recibe en esto muy grande vexacion y agrauio: y aunque en la ley ciento y tres de las Cortes que se tuieron en esta ciudad el año passado de ocheta, a pedimiento deste Reyno se aumento el precio y portes de la cal desta manera, q̄ de dos marauedis que entonces se pagauan por legua de porte de cada quintal se pague a tres marauedis, y assi biẽ que el robo de cal que estaua puesto precio en las caleras a quatro marauedis y medio se pague a cinco marauedis por robo, no ha sido, ni es bastante este aumento, porque aun no se les paga la mitad de lo que justamente se les deuria de pagar, y todo esto resulta en daño de los pobres y gente mas necesitada, pues para los que trabajan con sus azemilas en el acarreo de la piedra que se trae a las obras Reales de las canteras desta ciudad ay señalado salario de quatro Reales al dia a vn hombre con su azemila; no menos se deue dar a los que traen la dicha cal, mayormente que la trae de tres y quatro leguas desta Ciudad. Por ende suplicamos a V. Magestad se sirua de mandallo remediar, y en remedio dello prouea y mande, que a los que traxeren la dicha cal, y otros materiales para las obras se les de a los reinos a quatro reales por dia a vn hombre con su azemila que desto resultara mucho seruicio a Dios nuestro Señor, y de vuestra Magestad y beneficio particular de la pobre gente, y que assi bien el precio de la misma cal, se pague por peso al doble de lo que antes se pagaua.

A esto respondemos, que por hazer merced al Reyno, es nuestra voluntad que por estos dos años primeros que vienen, se pague de porte a los que traxeren cal para las obras Reales, a razon de quatro marauedis y medio por cada quintal de peso por cada legua, y a seys marauedis por cada robo de cal, y cada legua, y al delante segun la careza que huuiere de bastimentos, y los tiempos que corrieren se terna cuenta en dar el jornal que sea competente.

Ley XXXIII.

Se autoriza la copia para la investigación.
© GOBIERNO DE NAVARRA

Tendemos que por la ley doze de las Cortes que se tuuieron en esta ciudad el año pasado de. 76. y por la ley nueue de las Cortes del año pasado de. 1580. se ofrecio a este Reyno, q̄ el repartimiento de los bastimentos que se traen para la prouisiõ de las fortalezas desta ciudad se haria sin agrauio alguno del reyno, y conforme a los aduertimientos que se dieron por el, y despues por la ley sexta de las vltimas Cortes desta ciudad, se mando que el trigo que se tomasse para las dichas fortalezas se pagasse luego de contado, y lo que no se pagasse luego, se pagasse a sus dueños al precio que mas huuiere valido durante el embargo hecho hasta el dia que se entregare el pan. Y estãdo proueydo lo sobredicho, no se ha cumplido, ni cumple cõ ello, porq̄ los que han ydo a señalar los dichos bastimẽtos muchas vezes los han tomado al precio que valia por los meses de Agosto y Setiembre, y sin pagallos luego, los han mãdado embargar y tener hasta embiar por ellos a cabo de tres o quatro meses, quando ha subido el precio dellos vn tercio mas, y no lo han pagado a mas precio que valian al tiempo que los señalaron, en lo qual los naturales deste reyno reciben notorio daño y agrauio, y esto no solo se haze en el trigo que se toma para las dichas fortalezas, pero tambien en el vino que se toma para la prouision dellas: y demas desto, el salario que se paga a los que traen el dicho trigo y vino ha sido, y es muy poco en respeto de la carestia deste tiempo, y de lo que gastan los que los traen, pues añi no les pagan la ceuada que han menester para sus caualgaduras. Porende suplicamos a V. Magestad haga merced a este tu reyno de mandarlo remediar, y en remedio dello prouea y mande que el trigo, ceuada, y vino que se tomare para la prouision de las dichas fortalezas se aya de pagar, y pague luego en dinero de contado, y si luego no se pagare, se pague al precio que mas huuiere valido aquel año, y que a las personas que traxeren a esta ciudad el dicho trigo, ceuada, y vino, se les dè y pague jornal competente, a lo menos por cada robo de trigo a feys marauedis por legua, y por cada cantar de vino a quatro marauedis por legua, y que lo mesmo se haga en la bueltra, que en ello este Reyno recibira mucha merced.

El repartimieto de los bastimẽtos de las fortalezas se haga sin agrauio del reyno.

A lo qual respondemos que se guarden y cumplan las leyes deste Reyno, que habian cerca lo contenido en este capitulo, y que nuestro Visorrey tenga cuydado en que assi se haga.

Ley XXXV.

Ten con la respuesta dada al capitulo que trata de los bastimentos que se traen para las fortalezas desta ciudad no se da entera satisfacion al reyno, porque aunque se han mandado guardar las leyes q̄ cerca dello hablan, y que el illustre vuestro Visorrey tendra cuydado en q̄ assi se haga, no està proueydo ni remediado el agrauio que se haze a los que se toma el vino que se trae para las dichas fortalezas. Y pues ay la misma razon q̄ en lo del trigo, es justo se les mãde pagar al precio mas subido q̄ valiere en aquel año, y q̄ tambien a los que

Que se pague a los que acarreã los bastimentos para las fortalezas, lo cõtenido en este capitulo.

Cortes de Pamplona.

portear el dicho vino y trigo, se les dè jornal competente, a lo menos por cada robo de trigo, a feys maravedis por legua, y por cada càtaro de vino a quatro maravedis por legua, y que lo mismo se haga en la buelta, pues segun la carestia de los bastimentos deste tiempo por lo menos merecen este jornal. Por ende suplicamos humildemente a V. Magestad se sirua de mandarlo así proueer.

A esto respondemos, que lo que està proueydo se entienda tambien, y aya lugar en quanto al vino que se tomare para los bastimentos de las fortalezas, y por hazer merced al reyno, es nuestra voluntad que por estos dos años primeros que vienen, se pague de porte a los que traxeren pan, vino, y otros bastimentos para la prouision de las dichas fortalezas: a los que acarrearèn el trigo, a razõ de a cinco maravedis por robo, y por legua, y a los que truxeren vino a tres maravedis por cantaro y por legua, y al delante segun la careza que huuiere de bastimètos, y los tiempos que corrieren se terna cuenta en dar el jornal que sea competente.

Ley XXXVI.

Ten que por la ley dezifeys de las vltimas Cortes, se proueyò y mandò que la gente de guerra que reside de aposento en este reyno quãdo se muda de vn alojamiento a otro pague los derechos del carruaje, a respeto de a medio real por legua, siendo la carga de diez arrobas, y siendo de ocho arrobas, se pague a tres reales por dia, por cada azemilla. Y siendo esto así, algunas vezes se ha contrauenido a la dicha ley porque se han dado algunas prouisiones por los Visorreyes deste reyno, para que se lleuassen los dichos carruajes sin pagar cosa alguna, en lo qual se ha recebido agrauio, y contrauenido a la dicha ley. Por ende suplicamos a V. Magestad mande reparar el dicho agrauio, y q̄ adelante se guarde la dicha ley con entero efecto.

A lo qual respondemos, que se guarde la ley en este capitulo referida, como en ella se contiene, y nuestro Visorrey dara orden como se guarde, y no se trayga en consecuencia lo que contra la dicha ley se hallareauer se hecne.

Ley XXXVII.

Ten que por muchas leyes, y reparos de agrauios deste Reyno, y en especial por la ley y reparo de agrauio de las cortes de Tafalla, del año de mil y quinientos y diez y nueue, y por otras muchas està proueydo y mandado, que ningun natural deste Reyno se a preso por alguazil del campo, ni por gente de guerra, sino por oficial deste reyno, que tenga mandato para ello de la Corte, o Consejo Real, y contrauiendo a esto, el alguazil Carauajal, q̄ es alguazil del campo, y estrangero deste reyno prèdio la persona del doctor Arbiçur, siendo natural deste reyno, y tambien se han dado algunas otras comissiones a alguaziles del càpo, con las quales han prèdido a naturales deste reyno, lo quales cõtra lo proueydo por las dichas leyes, por ède suplicamos a V. Magestad lo mande remediar, y q̄ se guarden las dichas leyes sin quebra alguna.

La gente de guerra pague los derechos del carruaje, y se guarde la ley que habla sobre ello.

El natural deste reyno, no sea preso por alguazil del càpo, ni por gente de guerra.

Visto el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres estados, ordenamos y mandamos que se guarden las leyes deste reyno, que hablan cerca lo contenido en este capitulo.

Ley XXXVIII.

Ten que conforme a las leyes deste reyno no se pueden en el tomar residencias sino de solos quatro años, y contrauiendo a esto en dias passados, a instancia del Marichal deste Reyno, se dio commission al licenciado Miguel de Bayona, para que en la villa de Ablitas tomasse residencia de veynte años. Suplicamos a V. Magestad mande remediar el dicho agrauio, y que al delãte no se den semejantes commisiones.

Que no se pueda: tomar residencias sino solo de quatro años.

A lo qual respondemos, que siempre se ha tenido cuenta en que se guardẽ las leyes que deïto hablan, y adelante se ternã la mesma de que no se contraenga a ellas, y assí mandamos que se haga.

Ley XXXIX.

Tem dezimos que don Luis Carrillo Visorrey que fue deste Reyno, con ocasion de la entrada que hizo Lupercio Delatras en la villa de Sãguesa, compelio a los de aquella villa, y a los pueblos de la Val de Aybar, y la tierra de Lumbier, y otros de aquella merindad a que huuiessen de dar de comer, y diuersos socorros a los soldados y gente que embio a la dicha villa, lo qual se hizo contra lo proueydo por muchas leyes y reparos de agrauio deste reyno. Porende suplicamos a V. Magestad mande reparar el dicho agrauio, y que se guarden adelante con entero efecto las dichas leyes, y lo hecho contra ellas no pare perjuzio alguno, ni se pueda traer, ni trayga en consequencia, y que a los pueblos se les restituyan y paguen los socorros que dieron por la dicha razon.

Los naturales deste reyno no seã compeliados a dar socorros a gente de guerra.

A esto respondemos, que lo q se hizo en el caso en este capitulo referido, fue por necesidad precisa que entonces se ofrecio, y queremos que no se trayga en consequencia, y se guarden de aqui adelante las leyes deste Reyno, que hablan cerca desto, y nuestro Visorrey dara orden como se acabe de pagarlo que falta, y se deue.

Ley XL.

Lostres estados deste reyno de Navarra q estamos juntos, y cõgregados. Entendiẽdo en Cortes generales en esta ciudad de Pãplona por mãdado de V. Magestad, dezimos que con la respuesta dada al capitulo q se embio sobre los registros de los q lleuã trigo para la prouision de los pueblos de la montaña no se ha reparado enteramẽte el agrauio, porq es cierto q cõforme a las leyes deste reyno, los bastimẽtos se hã de comunicar libremẽte por todos los lugares del, y no se han de hazer vedas, ni prohibiciones en contrario desto.

Que los bastimẽtos se comuniquen libremente por todo el Reyno.

Cortes de Pamplona.

y las vezes que se han despachado algunas prouisiones, impidiendo la dicha comunicacion de bastimentos lo ha dado el Reyno por agrauio, y se han renouado y alçado aquellas como se hizo en el año. 1529. siendo Visorey deste Reyno el Conde de Alcaudete, y parece por la ley, y reparo de agrauio. 101. de las ordenanças viejas, y por otra ley y reparo de agrauio del mismo Conde de Alcaudete, del año. 1531. y por la ley. 71. de las Cortes de Estella, del año. 1567. y por la ley. 49 de las Cortes de Pamplona del año. 1569. y por otras que ay hechas sobre esto, y demas de estar ello assi proueydo por las dichas leyes y reparos de agrauio, es cierto que resulta en beneficio publico deste Reyno, y que con los dichos registros y prohibiciones se encarecē mas los bastimentos, y reciben muchas vexaciones, y daños los naturales deste Reyno, y en especial los pueblos y valles de las montañas que confinan con la prouincia de Guipuzcoa, como son la valle de Vaztan, las cinco villas, y las villas de Goyçeta, Arano, Leyça, y Areso, y otras que se suelen proueer de acarreo, y son pueblos muy crecidos, y de mucha contratación, y no es justo que por estar en la frontera de la dicha prouincia sean de peor condicion que los demas pueblos deste Reyno, que confinan con el de Aragón y Castilla, donde no ay semejantes registros, pues del rigor que en esto se ha usado, ha resultado que los de la prouincia con queixa y sentimiento que han tenido de los deste Reyno les hazen por alla las mismas y muchas mas vexaciones, y no les contenten, ni dexan passar ningunos bastimentos, aun de los que vienen, y se traen por la mar a los puertos de San Sebastian, y Fuentarrabia. Y aunque es cosa cōueniente que se escuse la saca de trigo deste Reyno, mayormente para los de Francia y Bearn, no parece que esto deue hazer se por medios y expedientes que puedē causar tãto perjuzio y daño a los mismos naturales, pues por la mayor parte lo vienen a pagar los que no tienen culpa en la saca del dicho trigo, y esto podria remediarse, con que sean castigados con mucho rigor los que se hallare auer la tenido: y executando las penas que ay puestas en razon dello, y con esto se quiten del todo los dichos registros y prohibiciones puestas sobre la comunicacion de los dichos bastimentos, lo qual es de mucho menos inconueniente este presente año, en el qual es cierto que en la dicha prouincia, como es notorio, ay mucha mas abundancia de trigo y ceuada que en este Reyno, y mas barato: y assi deuen cessar las sospechas de la dicha saca, y no ay necesidad de los dichos registros, ni testimonios, y mucho menos de los lugares donde se saca y compra el trigo, y el mandar que los lleuen no seria de efecto, sino ocasion de q̄ los sustitutos fiscales y guardas quieran coechar, y vexar a los que lleuan los dichos bastimentos, como lo suelen hazer muchas vezes. Por ende suplicamos a V. Magestad, se sirua de mandarlo remediar, y que se quiten los dichos Registros y testimonios, y se comuniquē los bastimentos libremente, conforme a las dichas leyes y reparos de agrauios que en ello, &c.

A esto respondemos, que la prouision que sobre esto se hizo, se despachó en bien y utilidad vniuersal del Reyno por la necesidad que entonces se ofreció, y justas causas que para ello huuo, pero q̄ pues agora ha cessado la dicha necesidad, y la causa que entonces huuo para la dicha prouision por contemplacion del reyno se alça la dicha prouision, y mandamos que no se vse della.

Ley XLI.

Las villas de Corella, Casoate, Villa Franca, Sanguessa, Tafalla, Lumbrer, dicen que siempre que se ha costubrado yr a las dichas villas hōbres de armas, el regimieyto dellas los ha acogido, y les ha señalado posadas comodas, donde se pueden recoger los dichos hombres de armas y sus cauallos, por tener como tienen noticia de los vezinos que ay en cada villa, y la comodidad que ay para recogerlos; y siendo esto assi el Marques de Almazan Visorey que fue en este Reyno a pidimieyto de ciertos particulares, embio a las dichas villas vn comissario, y aquel hizo cierto padron, y señalamieyto de posadas en mucho agrauio y perjuyzio de las dichas villas, y contra las leyes deste Reyno que disponen que los regimieyos señalen posadas para la gente de guerra, como personas que tienen noticia de la comodidad que ay en sus pueblos y el en padronamieyto no se puede guardar por que es contra las leyes deste Reyno, y en agrauio de los regimieyos y su authoridad, y tambien se mudan cada dia los vezinos de vna casa para otra, y assi se les puede hazer agrauio. Suplican a V. señoria illustrissima mande que se guarde la costumbre antigua, y que los regimieyos señalen y hagan las posadas para la gente de guerra como les pareciere sin embargo del dicho enpadronamieyto, y que de aqui adelante no se vse del.

Que el aposento de los hōbres de armas se haga con toda rectitud, y sin agrauio de nadie.

Y allende del sobredicho capitulo por parte de los tres estados de este Reyno, que estan juntos y congregados entendiendo en cortes generales, nos fue presentado vn otro capitulo de replica sobre lo mismo que contiene el sobredicho capitulo, cuyo tenor es como se sigue.

Los tres estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos entendiendo en cortes generales por mandado de V. Mag^d dezimos. Que a los capitulos q̄ se hā enuiado sobre el alojamiēto de la gente de guerra: se respondió q̄ guardandose la orden que vltimamente se dio que parecia ser la mejor, pudiesen asistir tambien al hazer de los alojamiētos los alcaldes y regidores de los pueblos conforme a las leyes deste Reyno. Y aunque parece que con esto se ha proveydo cerca de lo que disponen las dichas leyes, es de mucho inconueniente y daño, no solo para los pueblos donde se ha de hazer el alojamiento, pero tambien para la misma gente de guerra, el auerse de hazer para lo venidero por en padronamieyto en la forma que nueuamente se ha hecho, pues todos los años se ofrecen nueuas ocasiones para que el alojamiento se aya de mudar y no vaya siempre de vna manera, ni en las casas que en los tales enpadronamieytos estan señaladas, porque los que agora no las tienen acomodadas para aposento de la gente de guerra las puedā tener otro año, y dirruyrse otras que agora lo son, y assi en esto se ha de tener consideracion segun la conferencia de los tiempos. Para cuyo remedio suplicamos a V. Magestad prouea y mande que en los tiempos y vezes que se huieren de hazer los alojamientos conforme a las leyes y costumbre deste Reyno se ayan de hazer y hagan por el aposentador de la compañía que ha de ser alojada, y por el alcalde y regidores de los pueblos, con toda rectitud y sin agrauio de nadie, y en caso de agrauio de alguno auiendo parte queixante y constando del agrauio, embie vuestro Visorey persona para reformarlo a costa de quien lo hiziere, y castigallo.

Cortes de Pamplona.

A lo qual respondemos, que (por contemplacion de los tres estados) se haga como el Reyno lo pide: teniêdo consideracion al tiempo en que se hiziere el aposento, y a las causas que entonces se ofrecieren para eximir, o reservar alguna casa sin hazer agrauio a nadie, con apercibimiento q̄ auendolo, nuestro Visorrey prouocera del remedio que conuenga.

Ley XLII.

Los tres estados deste reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados entendiendo en cortes generales, en esta ciudad de Pamplona, por mandado de V. Magestad, dezimos. Que a noticia nuestra ha venido que el año pasado de 1585. su sanctidad mando despachar vnas bulas, por las quales ordeno y mando al Prior y cabildo de Roncesualles, que para solo el tercio del hospital del dicho monasterio nombrassen administrador lego para dos años y no mas, y que este tiempo no se pudiesse prorrogar en manera alguna, sino que pasado aquel hiziesen nombramiento de otro para otros dos años, y que este cobrasse las rentas del dicho hospital, y en cobrandolas se metiesse en la arca de las tres llaves que el dicho monasterio tiene para este effeto, y que el tal administrador diesse fianças de dar cuenta con pago de lo que en el peruiñesce. Y conforme a esto el dicho prior y cabildo nombraron por administrador a Diego Lopez de Pereda: y no solo le nombraron por administrador deste tercio, pero tambien para los otros dos tercios que eran del prior y de los dichos canonicos. Y aunque respecto del tercio del dicho hospital este nombramiento se hizo por la dicha bula, pero en respecto de los otros dos tercios la hizieron voluntariamête como de haziêda suya propia. Y assi el dicho Diego Lopez en el dicho nombre ha cobrado todas las rentas del dicho monasterio pertenecientes al Prior, cabildo, hospital de los dichos dos años, y las retiene en su poder sin que las aya metido en la dicha arca, ni dado cuentas ningunas como se mandaua por las dichas bulas, y se obligo a ello por escritura publica, y por esta razon el prior y cabildo se pusieron en justicia contra el dicho Pereda, y lo citaron ante la corte mayor deste reyno, dõde se fundo juyzio y se ha lleuado pleyto, y por sentencia de la Corte el dicho Pereda fue condenado a que subiesse a Roncesualles y diesse cuenta con pago de la dicha administracion, y aunque presento agrauios dello en Consejo, sin embargo el Consejo real deste reyno confirmo la sentencia de Corte, y se mando dar executoria y prouision de las dichas sentencias por don Luis Carrillo Visorrey que fue deste reyno, y por el real Consejo, sellada con el sello de la chancilleria. Y auiendo se notificado aquella al dicho Pereda para que se pudiesse en execucion, mostro vna prouision del illustre don Martin de Cordoua Visorrey deste Reyno, en que le mandaua no saliesse de esta ciudad sin orden de vuestra Magestad o suya, y con esto parece se ha impedido la efectuaçion y execucion de las dichas sentencias. Y el dicho Pereda esta sin dar cuêta de la administraciõ de las dichas rentas, la qual dicha prouisiõ ha sido yes en agrauio deste reyno y cõtra sus fueros y leyes. Lo vno, porque conforme a ellas esta mandado, que no se den cedulas ni mandamientos sino sellados con el sello de la chancilleria de este reyno, como se dispone por la ley y ordenança septima de las ordenanças viejas, lib. 2. Lo otro porque

El administrador de las rentas de Roncesualles de cuenta con pago de las rentas de la dicha casa.

porque por la ley sexta de las cortes de Pamplona año 1520. está proueydo y mandado que por cédulas reales, ni por otra manera no se impida a las partes la justicia de los jueces deste Reyno, y por la ley y ordenança. 57. de las cortes de Sangüessa, año 1561. está mandado que nadie pueda impetrar de su Magestad cédula real para sacar causas pendientes fuera deste Reyno, y que las tales cédulas y prouisiones qualesquier que sean, aunque sean obedecidas no sean cumplidas. Y de mas dello por la ordenança ij. de la visita del doctor Añaya, está proueydo y mandado que los Virreyes aunque sea a pidimiêto de los estados ni de otra manera, no den prouisiones sobre cosa en que huuiere pleyto en el Consejo o ante otros jueces por ier contra derecho y buena administraciô de justicia, y en perjyzio de tercero, y si algo contra esto se proueyere sea en ni ninguno y de ningun valor ni effecto, y sin embargo dello los jueces donde pendieren las causas hagan justicia. Porende suplicamos a V. Magestad sea seruido mandar remediar y reparar el dicho agrauio, y que sin embargo de la dicha cédula y prouision de vuestro Visorrey se effectuen las dichas sentencias de la Corte y Consejo real deste Reyno, y pongan en deuido effecto, y que al delante no se den ningunas cédulas ni prouisiones con que se impida la administracion de la justicia y efectuacion de sentencias declaradas por la Corte y Consejo real deste Reyno, ni las que se huieren dado en contrario desto puedan causar ni causen ningun perjuyzio a nuestros fueros y leyes, ni se puedan traer ni traygan en consequencia.

A esto respondemos, que por no auer por agora partes legitimas que puedan asistir en las cuentas por el Prior, que no le ay, ni por el hospital, no se puede entender en dar ni tomarlas, y por esto no es de inconueniente la suspensió que está hecha, y que nuestro Visorrey nos escriuiera que con breuedad mandemos acabar la visita, y que se nombren personas legitimas que puedan asistir en los dichos nombres en las dichas cuentas, para que aquellas se acaben y se cûplan las sentencias que estan declaradas, y los diputados del Reyno lo acuerden al dicho nuestro Visorrey para que cumpla lo que está dicho.

Ley XLIII.

I Ten dezimos, que así bien en la Corte mayor de este Reyno ha tratado pleyto el dicho cabildo de Roncesualles, contra el dicho Diego Lopez de Pereda pidiendole que contraueniendo al dicho breue, y auiendose ya acauado sus dos años de la dicha administracion, y sin tener poder del prior y cabildo, ni dar fianças ningunas se entremetia a cobrar todas las rentas del dicho monasterio, sobre lo qual despues de auerse defêdido el dicho Pereda, por sentencia de la dicha Corte fue condenado a q no se entremetiesse mas en cobrar las dichas rentas, y las dexasse cobrar al administrador q ellos tienê nombrado conforme al dicho breue de su sanctidad, y desta sentencia suplico el dicho Pereda para este Cõsejo real, y estando ya cõclusa la causa, y para determinarse, el dicho Pereda traxo y presento vna cédula real de V. Magestad en que se mando suspender la determinacion del dicho pleyto, y que el Consejo real deste Reyno no se entremetiesse en el, lo qual fue en agrauio deste Reyno, assi

Que no se den cédulas ni prouisiones reales contra los fueros y leyes de este Reyno.

por lo

Cortes de Pamplona.

por lo que se dispone y manda en las leyes y ordenanças referidas en el precedente articulo, como tambien por lo que se proueyo y mando en la ley y prouision septima, de las cortes que se tuuierõ en la villa de Sangüessa, el año. 1561. donde por reparo de agrauio, se proueyo y mando que no le diessen ningunas cédulas ni prouisiones reales de suspension de negocios y pleytos pendientes en la Corte y Consejo real deste Reyno, y aunque fuessen obedecidas no fuesen cumplidas. Porende suplicamos a V. Magestad mãde reparar el dicho agrauio, y en remedio y reparo del mande que el Consejo real deste Reyno declare el dicho pleyto pendiente, y al delante no se den semejantes cédulas ni prouisiones contra los dichos fueros y leyes, ni la dicha cédula real se pueda traer ni trayga en consequencia.

A lo qual respondemos, que aunque fue por tiempo limitado el nõbramiento de administrador que se hizo en Diego Lopez de Pereda: pero por auerle hecho con authoridad apostolica y nuestra, interuiniendo el visitador apostolico en el, tuuimos por cosa conueniente que este negocio se le remitiese y no huuiese nouedad hasta que la visita se acabasse: Y no fue nuestra intencion de derogar a las leyes deste Reyno que hablan cerca de que no se suspenda la administracion de la justicia, y despacho de los negocios: y assi mandamos que este caso no se pueda traer ni trayga en consequencia para adelante.

Ley XLIII.

L Os jurados, vezinos, y concejos de los lugares de Eugui, Agorreta, Lera noz, Hurtassun, Saygoz, y Eragui de la valle de Ezterribary cõsortes, dizem. Que el mayordomo, y capitã de la artilleria, y el cõtador Lope de Echauz a cuyo cargo esta la herreria sita en los terminos de Eugui por sí y por medio de sus ministros les han hecho y hazen muy muchos agrauios, vexaciones, molestias, y extorsiones a los vezinos y moradores de los dichos pueblos y valle porque sin causa ni ocasion, y vrsupando la jurisdiccion real sin tener poder au toridad ni comision para ello, quando les parece los prenden y los ponen en ce pos, y grillos, y en carcel en la dicha herreria, solo porq̃ les piden su salario de uido a tres reales por dia por su persona y a zemilas quãdo trabajã para la dicha herreria, y quando trabajan con bueyes no les quieren pagar mas de a doze tarjas por dia, y tampoco mas de a siete tarjas por el salario y jornal de vn hombre: y aunq̃ ha al pie de siete meses q̃ dieron siete camas para el seruicio de la dicha herreria no les pagã alquileres, y merecẽ alomenos a ocho reales por mes por cada cama. Y siendo permitido el pescar en rios publicos por todo derecho natural y positiuo, guardando las leyes del Reyno, porque pescan en el rio de Eugui, sin mas ocasion los prenden y echan en la carcel, en ce pos, e hier tos en la dicha herreria, y los tienẽ en ella todo el tiempo que les parece. Y para pedir remedio acerca de todo ello, los dichos pueblos han otorgado el poder especial que va con esta. Porende suplican a V. señoria illustrissima lo mande dar por agrauio, y pedir y suplicar a su Magestad, q̃ por pescar, ni por pedir su salario, ni por otra causa ni razõ, los susodichos por sí ni por otro, no prẽdan a los vezinos y moradores de los dichos pueblos y bayle, so muy graues penas, ni les

Que de aqui adelante no se hagan agrauios a los que xates cõtendidos en este capitulo.

ni les hagan otra ninguna vexacion, y les paguen luego quando trabajaren sus jornales alomenos a quatro reales quando vno trabaja con vn par de bueyes, y otros quatro reales por el jornal de vn hombre y vna bestia, y a dos reales y medio por cada hombre, y que no les hagan trabajar por fuerça ni contra su voluntad sean compelidos a dar bueyes, ni azemilas, ni otra cosa: y que por las camas les paguen a ocho reales por cada mes por cada vna al fin de cada mes, y luego lo corrido hasta agora, que en ello recibira el Reyno bien y merced.

A lo qual respondemos, que los contenidos en esta peticion no hagan de aqui adelante agrauio a los quexantes en las cosas de que se quexã, y en lo que toca a lo passado y a los jornales que piden, acudiendo a nuestro Visorrey les mandara hazer justicia y desagrauiarlos.

Ley XLV.

ITen dezimos, que tampoco ha quedado el Reyno satisfecho ni desagrauiado con lo que se respõde a los capitulos que se embiarõ sobre la herreria de Eugui, porque el agrauio que ay acerca desto resulta en que de poco tiempo aca se han embiado ministros con varas leuantadas, y con mandatos que dicen ser del illustre vuestro Visorrey, para compeler a los alzides, y jurados, y concejos de muchas valles y pueblos de la montaña, a que embien a la dicha herreria cierto numero de azemilas con sacos y adreços para acarrear mina, carbon, y otros materiales, y tambien numero de peones cõ hachas y açadones para seruir en la dicha herreria, y a los vnos ni a los otros no se les paga jornal cõpetente, de manera que los pueblos y valles reciben dos agrauios, el vno en embiar los dichos mandatos compulsiuos, pues son naturales deste Reyno no estã obligados a semejantes seruidumbres, sino solos los labradores que por fuero estan asentados: y conforme a esto en tiempo del conde de Alcaudete, el año 1532. se dio por agrauio el auer dado ciertas prouisiones, mandando a ciertas valles y pueblos traer leña y rama para las fortalezas desta ciudad, y por reparo de agrauio se proueyo y mando que no se diessen al delante semejantes prouisiones, y el otro agrauio es en no dar a los que van a trabajar jornal competente, pues por no darlo han de suplir los pueblos muchas cantidades. Y cõforme a esto en la ley. 12. de las vltimas cortes tambien por reparo de agrauio se proueyo que para sacar tigo para la prouisiõ de las fortalezas de S. Sebastian y Fuenterria, no fuesen compelidos a dar azemilas las naturales deste Reyno que no hizieren officio de alquilarlas, ya los que tal officio hizieren se les pague su justo salario. Y es cierto que desde que V. Magestad tomo la dicha herreria (que de ue auer quarẽta años poco mas o menos) hasta agora V. Magestad y sus Visorreyes en su nombre, han dado orden de tener alli azemilas a su çuenta señaladas para el dicho acarteo, sin que dos pueblos ay an sido compelidos a embiarlas ni contribuir en cosa alguna, y aca ha sido nueva introducion la que agora se ha tomado de algun ministro que assiste en la dicha herreria por sus particulares fines, y seria de mas importancia para el seruicio de V. Magestad tener las dichas azemilas señaladas como hasta aqui se ha hecho, õ dar cargo a algunas personas, para que a su çosta hiziesen hazer y acarrear la mina y el car

Que la herreria de Eugui se administre sin que reciban agrauio los vezines y no pagores de este Reyno.

Cortes de Pamplona.

bõ, pagando lo q̄ se cõcertasse cõ ellos, por vn año, o por dos, o por mas: o por menos y guialdole por cargas, o quintales, o por hornadas. Y como sea cierta la paga, que se les hara de quinze en quinze dias, aura muchos prouedores de los dichos materiales, y solo cõ tener en la dicha herreria vna persona de con fiança para tomar la cuenta a los tales prouedores, y pagarlos, y recebir las vales que salieren sin otros ministros, con solos los oficiales de la herreria, se podria hazer este ministerio, y desta manera se escusara el gasto de comissarios y alguaziles y otros sobrestantes que V. Magestad alli suele tener, y por esta forma se proueen muchas herrerias deste Reyno, y en Castilla, Aragon, Galizia, Vizcaya, y la prouincia de Guipuzcoa, y otras partes: y tiene por demenos costa este medio ya dicho que otro ninguno, y lo hallan por mas prouechofo, y con esto se evitan otros daños que suele auer, de no tratar bien la mina y el carbõ, y de no lo acarrear bien, ni hinchar las medidas, y de no hazer las jornadas, que siendo acargo del particular se haria mas y con mayor cuidado, y se ahorra V. Magestad de mucha costa, y se escusaran las vexaciones que se hazen a los dichos pueblos y valles. Porende suplicamos a V. Magestad se sirua de mandar los remediar, y que adelante no se den semejantes mandamientos ni prouisiones, ni se haga vexacion ninguna a los dichos pueblos y valles en razon dello, y se guarde la orden arriba dicha como hasta aqui se ha viado. Que en ello. &c.

A esto respondemos, que nuestro Visorrey mandara que de aqui adelante no se haga lo que hasta aqui se ha hecho, y que se de orden como la dicha herreria se administre sin que recibã agrauio los vezinos y naturales deste Reyno, y cesen los agrauios en la dicha petition referidos.

Ley XLVI.

Que se guarden las leyes de este Reyno, y hablã sobre la caça.

LOs tres estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados entendiendo en cortes generales por mandado de V. Magestad, dezimos que por fuero y leyes deste Reyno la caça de venados es caça real y ningun labrador ni franco los puede matar con arcabuz, ballesta, ni otro ingenio alguno, ni tampoco ningun cauallero, ni hijo dalgo, en tiempo de nieues, ni de veda, como parece por las dichas leyes, so las penas en ellas contenidas. Y por que acerca desto ay muchos excessos, y los dichos venados los matan muy ordinario personas prohibidas por la dicha ley, y en especial los de la villa de Allo y otros circumuezinos a los montes de Baygorri los matan a menudo, y los lleuan a vender en las carnicerias, pretendiendo que lo pueden hazer, so color de sentencias que se han declarado acerca dello, en lo qual se ha contrauenido y contrauiene a lo dispuesto por las dichas leyes. Porende suplicamos a V. Magestad mande se obseruen y guarden aquellas con entero effecto, sin embargo de las tales sentencias, y que en lo que aquellas fueren contra las dichas leyes no ay an de furtir ni furtan en effecto, antes se acrecienten penas para la obseruancia de las dichas leyes. Que en ello. &c.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplaciõ de los dichos tres estados ordenamos y mandamos que se guarden las leyes deste Reyno que hablã sobre la caça

la caça, y si alguno tuuiere facultad para matar venados o otra caça vedada, se entiende que la pueda matar solamente hallandola en su heredad.

Ley LXVII.

L As villas de Corella y Cascante dizen. Que por carta de don Luis Carri lloy Toledo que hazia officio de Visorrey en este Reyno, dierõ de socorro al capitán Sarauia y a su gente, la villa de Corella quinientos ducados, y la de Cascante trezientos, y por no tenerlos los tomaron a censo, y assi pagan censo dellos, y estan en mucha necessidad. Suplicã a V. señoria illustrissima se mã de que se paguen las dichas cantidades alas dichas villas. Que en ello, &c.

Que se paguen las cantidades q̄ se deuen a las villas de Corella y Cascante.

A lo qual respondemos, que ya esta començada a recoger la paga de las cantidades que se deuen a los dichos concejos, y mandaremos que se acaue de jutar el dinero, y se pague lo que se deuiere para redimir los censales q̄ deuen los dichos concejos por esta razon.

Ley XLVIII.

L Os vezinos de la villa de Echalar dizen, que en sus terminos tienen vnas palomeras donde se sacan palomas torcazas que vienen dela parte de Francia, y aun parte de los ingenios de las dichas palomeras estan en la jurisdiccion de Francia, y por esso la costa y prouecho es comun, y siendo esto anssi de las dichas palomas, algunos vezinos de la dicha villa han querido embiar algunos pares ala prouincia de Guipozcoa a parientes y amigos suyos, y tambien para el gouernador de Fuentenabia. Y todas las vezes que esto se offrece los soldados que residen en aquellos puertos descaminan a los que las lleuan, fundando se en que por leyes deste Reyno esta prohibido el sacar todo genero de carnes deste Reyno, Y aunque las dichas palomas no son deste Reyno, ni en el se han criado, ni alimentado, y por esta razon no se podian comprehender en la dicha ley, tampoco fue la intencion del Reyno prohibir cosa de tan poco momento y daño como son las dichas palomas, y pues esto es assi, es justo que se prohiba la dicha vexacion. Suplican a V. señoria illustrissima sea seruido de interpretar en este caso la dicha ley, y pedir y suplicar a su Magestad la de por interpretada, y que prohiba a los dichos soldados, y a qualesquier otras personas no descaminen las dichas palomas. Que en ello recebiran merced.

No se ponga impedimento alguno a los que lleuan palomas de la villa de Echalar ala prouincia de Guipuzcoa.

Visto el sobredicho capitulo, por contéplaciõ de los dichos tres estados ordenamos y mandamos que cerca desto se guarden las leyes deste Reyno, y nuestro Visorrey mandara a las guardas de aquellos puertos que no hagan a los suplicantes vexacion alguna, y que lleuando palomas alas personas contenidas en la peticion, no les pongan por ello embargo alguno,

Ley XLIX.

La villa

Cortes de Pamplona.

Que ala valle de Aguilar se le guarde la orden dada por que no reciba agrauio en los alojamientos.

LA villa y valle de Aguilar dize. Que en el aposento que se haze para los hombres de armas que suelen repartirse a los lugares de aquella valle, se desmembro los años passados la villa de Desojo, y por causa desto y del daño que en ello se les recrecia en las cortes que se tuuieron en esta ciudad el año passado de. 1580. se acudio por parte de aquella valle a pedir el remedio dello ante los tres estados deste Reyno, y por V. señoria illustrissima se pidio y suplico a su Magestad, que el aposento y alojamiento de gente de guerra q̄ se echafse a la dicha villa y valle de Aguilar, se estendiesse ala dicha villa de Desojo, y también a las villas de Cabredo y Genevilla, de manera que el dicho aposento se repartiessse por ellas igualmente, pues está todas en vna comarca. Y se respondió que siendo informado el Visorrey deste Reyno de lo que passaua, se proueeria de manera que los pueblos de aquella valle no recibiesen agrauio: y así acudieron al señor Marques de Almazan que era Visorrey deste Reyno. El qual auiendo mandado recibir informacion dello, y con parecer del veedor Herrera estendio el dicho alojamiento a las dichas villas de Cabredo y Genevilla, y las mando assentar en el libro del Reyno. Y despues haziendo officio de Virrey deste Reyno don Luys Carrillo y Toledo, las separo y aparto de la dicha valle, hasta q̄ auiendo acudido ante el y representado el agrauio que en esto se le hazia por ser aquella valle de poca vezindad y no poder recoger vna compañía entera, lo boluio a remediar quedando por estension del dicho alojamiento para con la dicha valle de Aguilar. Y porque podria ser que los visorreyes que adelante vinieren cada vno dellos quiera hazer semejante nouedad en agrauio de aquella valle. Piden y suplican a V. señoria illustrissima, que para remedio dello se sirua pedir a su Magestad y al señor Virrey en su nóbre, que las dichas villas de Genevilla y Cabredo, no se ayan de desmēbrar ni separen al deláte del alojamiento que se hiziere en la dicha valle, ni se den mandamientos para ello. Que en esto recibiran particular merced.

A lo qual respondemos, que nuestro Visorrey terna cuenta con lo que se pide, y que el alojamiento se haga en aquella parte con igualdad, y como nadie reciba agrauio, y a aquella valle se le conferua la orden que esta dada.

Ley L.

LOs lugares de Vndiano, Muru, Azterayn, Viurrun, y Subiça dizen. Que como es notorio, de los dichos pueblos suelen traer en cada vna año a esta ciudad muchas cantidades de yeso para el proueymiento de las obras y fabricas que se hazen en ella, y auiendo de tener cada vno libertad de vender su hazienda a los precios mas comodios que puede hallar por ella, parece ser que de algunos años a esta parte los Visorreyes deste Reyno le toman el yeso q̄ traen a esta ciudad, y no se lo hazen pagar sino a precio de tarja y doze cornados por robo, valiendo como vale en esta ciudad las mas vezes y tiempo del año a tres tarjas el robo, o alomenos a dos tarjas y media, y comprándolo a este precio los vezinos desta ciudad, en lo qual los suplicantes reciben mucho agrauio, y tambien lo reciben en que muchas vezes les suelen embiar alguaziles con mandatos para que traygan el dicho yeso en tiempos que estan muy ocupados en

la admi-

El yeso que se tomare para las obras reales se pague al precio que valiere en esta ciudad.

la administracion de sus haciendas, y así en todo ello la gente pobre recibe mucha vexacion y daño. Por ende piden y suplican a vuestra S.^a Illustr.^{ma} se sirua de pedir el remedio dello, y que a los suplicantes no les hagan la dicha vexacion, y se les pague el dicho yello al precio que comunmente vale en esta ciudad, Que en ello, &c.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres estados, ordenamos y mandamos que nuestro Visorey mādara que el yello que se tomare para las obras reales se pague al precio que justamēte valiere en esta ciudad.

Ley LI.

Los tres estados deste reyno que estamos juntos y congregados, entēdiendo en Cortes generales por mandado de V.^a Magestad, dezimos que como es notorio, los montes de Alduyde estan comprendidos en la valle de Erro, que es deste reyno, y son pertenecientes a ella, y cōfinan con la tierra de Vayguer y Cisa, y tienen sus limites y mojones que diuiden este reyno del de Francia y Bearne: y porque suele hauer mucho pasto de ordinario en los dichos montes, los naturales deste reyno de tiempo immemorial aca tienen gozamiento en el pasto de los dichos montes desde el dia de san Miguel hasta el dia de S. Andres en cada vn año, con solo pagar diez y ocho cornados por cabeza, y los de tierra de Vaygorri Cisa, siendo como son estrangeros, y no naturales deste reyno, no solamente quieren gozar el pasto de los dichos montes del dicho tiempo, que llaman el quinto, con sus propios ganados, pero aun nã intentado e intentán de meter ganados cogidos que llaman axericados, y les vēden el dicho pasto, y prendan a los que entran deste reyno, y no contentos con esto van roçando y talando los dichos mōtes, como si fuesen suyos propios. Todo lo qual es en notorio agrauio de los naturales deste reyno, y del gozamiento que tienen en los dichos montes, y en diminucion de la corona y patrimonio real: y aunque en razō de esto en muchas Cortes se ha pedido el remedio dello, y en especial en las que se tuvieron en esta ciudad el año pasado de ochenta y seys por la ley treynta y quatro a pedimiento deste reyno se proueyò y mandò, que el Visorey pusiese orden en remediar este agrauio, como se le auia escrito por V.^a Magestad, y los de Val de Erro de su parte han hecho diuersas instācias sobre ello, no se ha remediado cosa alguna, antes va en crecimiento el dicho agrauio: porque desde la valle de Salazar, hasta la valle de Vaztan en los puertos que confinan con Francia, Bascos, y Bearne en muchas pates se han metido en lo deste reyno, en distācia de dos y tres, y mas leguas, auiendo mojones antiguos y euidentes que diuiden a España de Francia, y ay escrituras dello, y relaciō hecha a V.^a Magestad por los deste real cōsejo. Y pues este es negocio de tanta importancia, y entanto seruicio de V.^a Magestad, y bien deste Reyno: Suplicamos a V.^a Magestad mande poner remedio cō entero efeto acerca desto, y que a los dichos de vltراطeros no se les consienta meter ningunos ganados en los dichos montes de Alduyde, ni en lo demas que fuere deste reyno, ni que hagā en ellos ningunas roturas, borda, ni tallaciones, y se guarden los limites y mojones deste reyno, y lo que en contrario desto huuiere dentro de los limites deste Reyno, se remedie, y

Que el Visorey prouea como no reciban ayuda los deste reyno sobre el apacentar los ganados en los montes de Alduyde.

Cortes de Pamplona.

quede para este reyno, sin que mas lo puedan roçar, ni sembrar, y tambien se deshagan las bordas y choças que de lo deste reyno tuieren hechas. Que en ello recibira particular merced.

A lo qual respondemos que a nuestro Visorey tenemos mandado, que ponga el remedio que le pareciere que conuiene en lo que por esta peticion se pide, y en cumplimiento desto, el dicho nuestro Visorey ha comenzado hazer algunas diligencias, y las proseguira hasta poner enteramente el remedio que conuenga para la conseruacion de los terminos y mojones deste Reyno y bien y vtilidad de los naturales del.

Ley LII.

Que se guarden las leyes deste Reyno que hablan sobre sacar processos fuera del.

Los tres estados deste reyno de Navarra que estamos juntos, entendiendo en Cortes generales por mandado de V^a Magestad, dezimos que a noticia nuestra ha venido, que los de la villa de Alfaro del Reyno de Castilla han traydo vna cedula de V^a Magestad, y cifrada por los del su Consejo Real de Castilla dirigida al Virrey, Regente, y Consejo real deste reyno, y alcaides de corte del, mandandoles por ella, que dentro de quinze dias primeros siguientes despues que con ella fueren requeridos, embien originalmente vn processo que se ha tratado en esta Corte mayor, y aora pende y està para verse en grado de suplicacion ante los del Consejo Real deste reyno entre algunos particulares de la dicha villa de Alfaro, y la villa de Milagro que es deste reyno, para que lleuado el dicho processo se conozca del ante los del Consejo Real de Castilla: lo qual ha sido, y es en agrauio notorio deste Reyno, y cõtra sus fueros y leyes, y en especial cõtra lo proueydo por ley y reparo d' agrauio en la ley y peticion quarta, y en la ley y peticion setima del libro segũdo de las ordenanças antiguas, por las quales està mandado que no se saquen, ni lleuen processos ningunos fuera deste reyno, y acreciẽtase este agrauio, en que la dicha cedula parece se ha despachado por el Consejo Real de Castilla, en diminucion de la autoridad del Consejo Real de Navarra, y haziendose superiores, no lo siendo: y en semejantes casos està mandado por la prouision 1.º. y por la prouision. 2.º. de las Cortes de Sanguesa año. 1561. que quãdo vinieren semejantes cedulas sean obedecidas y no cumplidas. Porende suplicamos a V^a Magestad se sirua mandar reparar este agrauio, y que el dicho processo no se saque ni lleue deste reyno, sino que se retenga en el, para que los deste Real Consejo donde està pendiente, lo sentencien y declaren, Que en ello este Reyno recibira mucha merced.

A esto respondemos, que quando se presentò la dicha cedula, nuestro Visorey, y los del nuestro Consejo repararon en los agrauios que por el Reyno se representan: y para que no los aya, y se cõseruen sus fueros y leyes al dicho Reyno, se remitió la dicha cedula y vista del processo que se manda sacar de este Reyno al dicho Consejo donde se prouera lo que conuenga a nuestro seruicio, y a la obseruãcia de los dichos fueros y leyes, y al bien deste nuestro Reyno.

Ley LIII.

LA villa de Cintruenigo dize, que ella ha tratado pleyto contra la villa de Corella sobre las sobras de la agua del rio de Alama de los diez dias que la dicha villa de Corella tiene cada mes, y por sentencias de Corte y Consejo, conformes y passadas en cosa juzgada se le adjudicaron las dichas sobras, y esta en possession dellas en execucion y cumplimiento de las dichas sentencias, y siendo ello anti la villa de Alfaro ha ganado vna cedula Real de su Magestad, por la qual se manda al señor Virrey y Consejo Real deste reyno que no execute ni hagan executar las dichas sentencias dadas en fauor de la dicha villa sobre las dichas aguas sobradas en perjuizio del derecho que a ellas pretenden tener la dicha villa de Alfaro, ni en ello hagan nouedad alguna, y lo tocante a la dicha villa de Alfaro, lo remitan ante su Magestad, y que la dicha villa de Cintruenigo parezca alla a pedir en razõ dello lo que viere le conuiene contra la dicha villa de Alfaro, como parece por el traslado de la dicha cedula Real que va con esta, en lo qual hablando con el respectõ deuido se le haze notorio agrauio a la dicha villa de Cintruenigo, lo vno en mandar no se efetuen, ni cumplan las dichas sentencias passadas en cosa juzgada, y mandadas executar, y puestas en execucion, en cuyo vso y possession esta la dicha villa, y lo otro en mandar q̄ la dicha villa de Cintruenigo parezca ante su Magestad en el reyno de Castilla a pedir lo que viere le conuiene contra la villa de Alfaro, siendo y auiedo de ser en este negocio reos y defendientes, los de la dicha villa de Cintruenigo, cuyo fuero han de seguir los de Alfaro, si pretendieren tener derecho a las dichas sobras de agua, y pedirlo en este reyno. Por ende y porque lo susodicho es contra derecho y leyes deste reyno, y en agrauio del, suplica a V^{ra} Sa. Illustr^{ma} se sirua de mandarlo dar por agrauio, y en remedio dello pedir y suplicar a su Magestad, que no se efetue la dicha cedula Real, antes se suspenda, Que en ello &c. En su nombre. Sebastian de Aragon.

El visorrey y Real Consejo proueerã en que no reciba agrauio la villa de Cintruenigo.

A lo qual respondemos, que auiendo se presentãdo la cedula real que por esta petition se refiere en consulta de nuestro Visorrey, se remitio aquella a nuestro Consejo, para que la viesse y proueyese lo que segun las leyes deste reyno se deuia proueer, y vista aquella el dicho nuestro Visorrey, y los del nuestro Consejo proueerã lo que conuenga a la conseruacion de las dichas leyes, y como no reciba agrauio la dicha villa de Cintruenigo.

Ley LIIII.

Los vezinos y pobres de la villa de Genevilla, y lugares circunuezininos della dizen que de tiempo inmemorial a esta parte en la dicha villa se ha acostumbraado a hazer sayales y bayetas para forraje y deuantales, y otros paños dozenos baxos de poca fuerte, y de poco precio y valor para se vestir labradores y gente comun, y pobres de aquellos lugares, por ser, como es, montaña esterril y necessitada: y desta manera se han sustentado, y sustentan ansi la pobre gente q̄ labra y trabaja los dichos paños, como los labradores y pobres de aquella tierra q̄ son los q̄ se visten de los dichos paños, y por ser esto tan en beneficio

Que en la villa de Genevilla y lugares circunuezininos puedan hazer y vender paños baxos, con que no los venan en este reyno.

Cortes de Pamplona.

comun para los dichos labradores y gente pobre se ha acostūbrado a llevarle a los pueblos y lugares de Castilla circunuezinos q̄ estan cerca de la dicha villa, como son la villa de Santa Cruz de Canpeço, y toda tierra de la Guardia, y a la ciudad de Vitoria y su comarca, y tierra de Logroño adōde de ordinario se gasta mucho para los labradores, y otras gentes pobres: y siēdo esto ansí tan en beneficio comun, parece ser que porque la dicha villa de poco tiēpo a esta parte se ha aforado y hecho a los fueros y leyes deste Reyno, ios substitutos fiscales, molestandolos y vexandolos los apenan, para que no los vendan, ni hagan, ni los labradores los compren, ni vistan dellos, no teniēdo mas posibilidad la gente comun, y pobres que se visten dellos: la qual vexacion se haze so color que dizen ay orden entre los pelayres deste Reyno, por ordenança que los paños verbis no se hagan de menos suerte que sezenos, no siēdo razón que por esta orden se prohiba a los labradores y gente comun y pobre de aquella montaña, no vistan, ni gasten para ellos, y su familia, cōforme a su posibilidad y pobreza, segun la esterilidad de la tierra, siendo esto como es cosa tan dura y contra el comun beneficio de los pobres, obligandolos a mas de lo que pueden y tienen: y tambien por via de vexacion se entremeten los dichos substitutos fiscales apenando a los de la dicha villa, no los hagan tampoco para llevar al Reyno de Castilla a los dichos lugares, adonde de ordinario se llevan y permiten vender por ser tan justo, aya de todas suertes para todo estado de gentes, no les pudiendo prohibir los dichos substitutos fiscales no trabajen y ganen su vida para venderlos fuera deste Reyno, siendo esto, como es, tã bien en utilidad y prouecho de los derechos Reales de su Magestad, por los que pagan en las tablas Reales al tiempo que los llevan a Castilla, y de los que pagan tambien al tiempo que los venden. Para cuyo remedio suplican a V.^a S.^a Illustr.^{ma} amparandose dellos, se suplique a su Magestad se sirua mandar, que en la dicha villa y lugares circunuezinos de aquella montaña por la pobreza della, y comun beneficio de la gente necessitada, se puedan hazer y vender los dichos paños baxos, y otros semejantes, ò que a lo inenon se le prohiba hazer para los llevar al Reyno de Castilla, y lugares della, adonde se gasta y venden, Que en ello rebiran bien y merced. El licenciado Bayona.

Viſto el sobredicho capitulo por contēplacion de los dichos tres estados, ordenamos y mandamos que se haga como el Reyno lo pide, con esto que no puedan vender los paños en esta peticion referidos en este Reyno, ni a los vezinos y moradores del.

Ley LV.

LOs Albeytares desta ciudad dizen, que luego que llego en esta ciudad el Marques don Martin de Cordoua Virrey q̄ es deste Reyno, proueyo el officio de Proto albeytar en vno llamado Thomas de la Puēte soldado, y natural de la prouincia de Guipuzcoa, y como a V.^a S.^a consta ningun estrãgero puede tener officiales ũno q̄ seã naturales del Reyno, como se echa de ver por las leyes que en razon desta estan establecidas, Suplican a V.^a S.^a Illustr.^{ma}

mande

mande se prouea del dicho cargo en persona natural del Reyno, atento que el dicho Thomas de la Puente es soldado y estraño, y no lo puede tener con trauiendo a las dichas leyes, y piden justicia, &c. Martin de Legassa, Pedro Pascoaro y Milan.

A lo qual respondemos que nuestro Visorrey proueyò el dicho officio en la persona en esta peticion nombrada, sin entender que fuesse estraño de este Reyno, y que siendolo, y constandole dello proueera el dicho officio, conforme a las leyes deste Reyno, las quales mandamos que se guarden.

Ley LVI.

LA Villa de Viana y Aguilar, y Estuñiga dizè, que de pocos años a esta parte a los vezinos y naturales deste Reyno les han puesto cierta imposicion en la puente de Logroño, y en otros lugares de Castilla, dõde ay casa de dezmeria, introduziendo que aun los naturales y vezinos deste Reyno a la entrada del dicho Reyno de Castilla manifiesten las caualgaduras que entrã en casa de los dezmeros tomando su recado, tambien a la salida les compelen a que tornen a manifestar, y de mas desta vexacion les lleuan de cada caualgadura a dos maravedis, siendo esto imposicion nueva, y no usada, y contra toda razon, recibiendo en esto este Reyno particular agrauió y vexacion, auendose hasta aqui acostumbrado con los naturales deste Reyno, de que con solo manifestar a la entrada les dexauan salir libremente, sin pagar cosa alguna, y añadiendo cada dia nuevas imposiciones, tambien auendose acostumbrado con los naturales deste Reyno, que al entrar en el de Castilla, los dezmeros de los puertos por donde entran, les dauan vn aluala por nouenta dias para las caualgaduras que lleuan pagando tres maravedis por cada caualgadura, y con esta licencia y albala, durante los dichos nouenta dias andauan en Castilla libremente, y tornauan a salir por el puerto o lugar que mas comodidad les venia para su camino, y agora al que sale deste Reyno, por vn puerto forçosamente le hazen boluer por el, aunque ayan cumplido con manifestar, y tomar su albala, y pagar sus derechos, siendo esto tan contra toda razon, y recibiendo en esto notorio daño, y vexacion porque les hazen boluer por dõde salieron, hallandose despues de auer negociado junto a otro puerto, por donde les conuiene salir para su comodidad, y otros negocios que les importan, y sin para que les hazen boluer a caminar cinquenta leguas y anfi auiendo se este reyno agrauiado destas nuevas imposiciones y notorias vexaciones en las vltimas Cortes se suplicò a su Magestad mãdasse remediar estos agrauios, y por su Magestad se decreto, que el señor Virrey lo acuerde a su Magestad, para que se ponga el remedio que conuiniere: y por no se auer hecho memoria, no se ha remediado, antes cada dia hazè las dichas vexaciones: y porque muy presto se acabarã la arrendacion, y antes que de nuevo se arriende, conuiene que de parte de V. S.^a Illustrissima se haga instancia, suplicãdo a tu Magestad lo mande remediar, y para ello se escriua con mucha instancia, conforme a la ley setenta y siete de las dichas vltimas Cortes, y en ello, recebirã bien y merced. Martin de Allo. Iuan Perez de Legardou.

*Que el Visorrey
escriua sobre la
imposicion de la
puente de Lo-
groño.*

Cortes de Pamplona.

Visto el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos, q̄ acordandolo los diputados del Reyno a nuestro Visorrey luego nos escriviera, y suplicara mandemos remediar el agrauio que por esta peticion se refiere.

Ley LVII.

LAs siete cendeas que estan en la cuenca de Pamplona, dicen que en estos veynete años que duran las obras reales de la fortificacion de la fortaleza nueua, y murallas desta ciudad ha auido y ay en ella personas que han hecho officio de tener muchas caualgaduras para carrear la piedra, y arena que en la dicha obra se ha gastado, y han ganado, y ganan a quatro a cinco, y a seys reales de jornal por dia, y se han hecho ricos con este trato, y nunca los han compelido a otra cosa, y en todo este tiempo a los suplicantes, con prouisiones de los Señores Virreyes deste Reyno han compelido los alguaziles diputados para ello, para que acarreen con sus caualgaduras la cal que se gasta en las dichas obras, conforme al repartimiento que a cada cendea hazen los dichos alguaziles que comunmēte suele repartirse por cada vez a cada vna de las cendeas, a doziētas caualgaduras: y este repartimiento se ha hecho y haze veynete vezes, o pocas menos o mas en cada vn año. Y porque no todos los vezinos tienē caualgaduras sin embargo los compelen a que las busquen, y alquilen de los otros que las tienen para cumplir con su repartimiento, y en yr a las caleras, y venir a esta ciudad, y el despacho que aqui les dan el pesador, y el pagador, y en boluer a sus casas quando menos se ocupan con sus caualgaduras dos y tres dias, y por toda la ocupacion, y alquileres no les pagā, sino tres o quatro tarjas, y a lo mas quādo la carga de cal es excessiua, vn real y no mas, y los q̄ la traen con caualgadura alquilada de mas de su propia ocupacion y costa suya, y de la caualgadura al dueño della pagan quatro y seys reales, y son executados por ello, y les sacan y venden sus prendas, y los que tienen caualgaduras suyas tienē el mesmo daño de que no se les paga la sexta parte de su trabajo, y los vnos y los otros pierden sus haziendas, porque este carreo les hazen hazer en los tiempos mas ocupados de vendimia, y semēcerro, y en el Agosto quando auian de beneficiar sus haziendas, y no ay causa por que no deuan ser tābien y mejor pagados que los que carrear la piedra y arena, y si les pagassen lo que fuēsse juito, auria personas que voluntariamente ternian en bien de traer la cal, y en particular la traerian los mesmos que la hazen como la traen a esta ciudad para vender, y tambien todo el dicho tiempo que dura la fortificacion de la dicha ciudadela, se ha tenido consideracion por los señores Virreyes, de no mādār q̄ vēgan peones de las cendeas para trabajar en las dichas obras, y aquellos los han traydo de los otros lugares deste Reyno, que no contribuyen en el carreo de la cal, por no cargar a vnos mas que a otros, hasta el año proximo passado, en el qual por el Señor Virrey, los suplicantes han sido compelidos sin embargo de la cal que han traydo a que viniessen en persona a trabajar en las dichas obras, repartiendo a pueblos de a veynete y quatro vezinos a sessenta hombres, y a este respeto o poco menos o mas a los otros pueblos de las dichas cendeas, y estan destruydos,

que a los pueblos que traxerē cal para las obras reales, no se les mādara dar peones, y los que no tuvierē de suyo caualgaduras, no se a compeliidos a alquilarlas.

dos y perdidos, de manera que no pueden en manera ninguna recaudar sus haciendas, y tienen grande daño en ellas por estar sin esto también muy carga dos con la contribucion de quarteres, y ser muy pobres, y atender en todo el año en la prouision desta ciudad, y gente que ay en ella a los quales muchas vezes los han cōmpelido, trayēdo de su propia cal y calera a venderla a esta ciudad, y estando igualados con los vezinos della por quinze tarjas y mas, los sobre estantes de las obras reales compelerlos a que los lleuen alla, y pagarles quatro tarjas y no mas, sin embargo que no eran de los obligados a traer la cal para las obras reales. Suplican a V. señoria sea seruido de tratar del remedio de estos agrauos, y como los suplicantes sean desagrauiados dellōs, y quando huuiere de auer algũ repartimieto para el carreo de la cal sea mas moderado, y en meses y tiempos acomodados fuera de los meses del semencero y de la labor de sus viñas, y la siega y trillaciones, y vendimia, y que se les pague su trabajo al respecto de los que acarrean la piedra, y que no sean vexados ni cōpelidos, de mas del carreo de la cal como arriba estã dicho, a venir en persona a trabajar en las dichas obras, pues de otra manera sería desigual cōtribucion la de las dichas cendeas, y que ansi mismo a los que traen de sus casas cal para vender a esta ciudad, o yeso o otra cosa, que no los compelan a llevarlo para las obras por diferente precio del que se vende en la dicha ciudad comunmēte en el tal tiempo. Que en ello recebiran bien y merced. Hernando de Añayn.

A lo qual respondemos, que de aqui adelante los que no tuieren de suyo caualgaduras, no seã compelidos a buscarlas ni alquilarlas, y q̄ a los pueblos a quienes se le repartiēre traer cal, no se les mãdara dar peones, y en lo demas nuestro Visorrey terna cuydado que quando y en los tiempos en que se hizieren fabricas los que vinieren a ellas se les de el sueldo acomodado conforme a los tiempos en que vinieren.

Y Despues de presentados nos fue suplicado por su parte, que mandassemos proueer y proueyessemos acerca dello lo que fuesse nuestro seruicio o bien del Reyno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nos, y consultado con el dicho nuestro Visorrey, Regente, y del nuestro Consejo, q̄ con el asisten en las dichas cortes, fue acordado q̄ deuiamos demãdar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Porende a suplicacion de los dichos tres Estados del dicho nuestro Reyno de Nauarra, ordenamos y mandamos por tenor de las presentes, que las decretaciones de los sobrescritos capitulos, y cada vno dellos que van puestos en esta nuestra carta, se obseruen y guarden en todo el dicho Reyno: a menos de yr ni passar contra ellos ni alguno dellos, agora ni en tiempo alguno, sino que las dichas decretaciones queden en su fuerça y vigor, y se guarden como por ellas se contiene, sin contrauencion alguna, si otra cosa no fuere pedido y suplicado por los dichos tres estados, para emienda, reuocacion, o cōfirmacion de lo sobredicho. Y mandamos al nuestro Visorrey, Regente, y los de nuestro Consejo, alcaldes de nuestra Corte mayor, y a los otros alcaldes, y juezes, y oficiales reales de este dicho Reyno, y a otras personas a quien lo susodicho toca y atañe, tocar y atañer puede, junto o diuisamente, guarden y cumplan, y hagan guardar y cūplir en todo y por todo lo proueydo y mandado por nos acerca de los dichos

Cortes de Pamplona.

capitulos que van de suso incorporados a suplicacion del dicho Reyno. Y por que peruenga a noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia: mandamos pregonar esta nuestra carta por las ciudades, y villas, cabos de merindades del dicho Reyno. Y queremos y mandamos que el traslado della signado de escriuano publico valga tanto como el original, en testimonio de lo qual mã damos dar las presentes firmadas del nuestro Visorrey, Regente, y del dicho nuestro Cõsejo, y selladas con el sello de nuestra chancilleria. Dada en la nuestra ciudad de Pãplona a veynte y quatro dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta años.

El Marques don Martin de Cordoua.

El licenciado Hieronymo de Corral.

El licenciado Liedena.

Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey y los del su Consejo
en su nombre. Martin de Echay de protonotario.

Registrada y sellada por mi Pedro de Huarte escriuano.

Prouision sobre las hidalguias.



ON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, illas y tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Aultria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. &c. A quantos las presentes veran y oyrã salud y gracia. Sepades que los tres estados que estan juntos y congregados en cortes generales en esta nuestra ciudad de Pamplona por nuestro mandado, o del Marques don Martin de Cordoua comendador de la encomienda de la orden de señor Santiago, nuestro primo, Visorrey y capitan general del dicho nuestro Reyno, nos ha sido presentada vna peticion, su tenor dela qual es segun se sigue. S. C. R. Magestad. Los tres estados de este Reyno de Nauarra, que estamos juntos entendiendo en cortes generales por mandado de V. Magestad dezimos. Que en las vltimas cortes que se tuuierõ en esta ciudad, se pidio por el Reyno se hiziesse perpetua la ley que se hizo en las cortes del año. 1580. reuocando o suspendiendo, otra ley que se hizo el año. 1567. en las cortes de Estella que trata de las inquietaciones de los pleytos de hidalguia, y se proueyo que se hiziesse como el Reyno lo pedia hasta estas cortes, como parece por la ley diez de las vltimas cortes del año. 1586. Y porq̃ por experiencia se ha visto que el auer suspendido la dicha ley de Estella, ha sido y es en mucho beneficio de los naturales deste Reyno, porque cada vno tiene libertad y facultad de poder in-

tentar

tentar el pleyto de su hidalguia y nobleza, sin esperar a ser inquietado como
 siempre se ha necho y acostumbrado en este Reyno, y se dispona por fuero y
 drecho comun: y si se guardasse la dicha ley de Estella se les quitaria esta liber-
 tad y facultad, y nadie podria prouar en este Reyno su hidalguia por no auer
 en el casos de inquietacion. Porende suplicamos a V. Magestad mande que la
 ley hecha en las dichas cortes de Pamplona. 1580. sea perpetua, o alomenos
 se prorogue hasta las primeras cortes. Que en ello, &c. Y despues de presenta-
 da nos fue suplicado por su parte q mandallemos proueer y proueyessimos a-
 cerca dello lo q fuesse nuestro seruicio, bien y vtilidad del dicho nuestro Rey-
 no, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nos y consultado con el
 dicho nro Visorrey, Regente, y del nuestro Consejo que con el assiten en las di-
 chas cortes, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta pa-
 ra vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porende por tenor de las
 presentes ordenamos y mandamos que se haga assi como el Reyno lo suplica
 por su pericion (que va de suyo encorporada,) hasta las primeras cortes. Y ma-
 damos a vos el dicho nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, al-
 caldes, juezes, y oficiales reales deste nuestro Reyno de Navarra, y otras per-
 sonas a quien lo sobredicho toca y atañe, guarden y cumplan, y haga guardar
 y cumplir lo contenido en esta nuestra carta como en ella se contiene. Y por q
 peruenga a noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos que
 sea pregonada por las calles y cantones de las ciudades y cabeças de merinda-
 des del dicho nuestro Reyno: y que el traslado della signado de seriuano real
 valga tanto como el original. En testimonio de lo qual mandamos dar las pre-
 sentes firmadas del nuestro Visorrey, Regente, y del dicho nuestro Consejo, y
 selladas con el sello de nuestra Chancilleria del dicho Reyno. Dada en la nue-
 stra ciudad de Pamplona, a veynte y quatro dias del mes de Março, de mil y
 quinientos y nouenta años.

El Marques don Martin de Cordoua.

El licenciado Hieronymo de Corral. El licenciado Liedenz.

Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey y los de su Consejo
 en su nombre. Martin de Echay de Protonotario.

Registrada y sellada por mi Pedro de Huarte escriuano.

Cortes de Pamplona



O el Marques don Martin de Cordoua y Velasco, Visorrey y capitán general del Reyno de Navarra, y sus tróteras y comarcas, por el Rey nuestro señor, comendador de la encomienda y villa de Hornachos de la ordē de Sātiago. Por virtud del poder q̄ tēgo para llamar y jutar cortes generales, como por el cōlta q̄ a sido presentado en los estados q̄ estā jutos y cōgregados en esta ciudad de Pāplona en nombre de su Magestad, como su Visorrey y capi-

tan general, juro en su anima sobre esta señal de Cr̄uz y santos euangelios, pormi manualmente tocados, y reuerencialmente adorados, a vosotros los perlados, Condestable, Marichal, Marques, Condes, nobles varones, ricos hōbres, caualleros, hijos dalgo, infançones, hōbres de ciudades y buenas villas, y a todo el pueblo de Navarra, a los presentes, y a los ausentes, todos vuestros fueros, leyes, ordenanças, vsos y costumbres, franquezas, exempciones, libertades, priuilegios, y officios que cada vno de vosotros teneys, vsando bien y fielmente dellos, como y de la forma y manera que los auçys vsado y acostunbrado y jazen, sin que ayays de traer nueua confirmacion de su Magestad especial ni general, y sin que sean interpretados sino a vtilidad y honra de vosotros y del dicho Reyno. Y que todo lo sobredicho os guardara, obseruara, y manerna, guardar y mantener fara su Magestad, a vosotros y a vuestros subdesfores, ya todos sus subditos deste dicho Reyno, sin interrupcion ni quebrantamiento alguno, a mejorando y no a peorando los en todo ni en parte, y todas las patētes prouisiones y reparos de agrauios que yo os he dado y otorgado en nombre de su Magestad, y los vinculos y condiciones vsados y acostumbrados que se haran en este otorgamiento, conforme ala patente que los tres estados teneis. Asimismo juro en mi anima que durante el tiempo que tuuiere el dicho cargo de Visorrey, y la gouernaciō y regimiēto del dicho Reyno de Navarra, os obseruare y guardare, obseruar y guardar fare todos los dichos vuestros fueros, leyes, ordenanças, vsos y costumbres, franquezas, libertades, priuilegios, officios como en ellos se contiene, y como os esta concedido por las dichas patentes y vinculos, jurado en anima de su Magestad, y de vos desfazer los agrauios, y contrafueros a vosotros fechos, como os esta prometido y concedido, y de no yr de todo ni en parte contra los dichos priuilegios, vsos, y costūbres. Y quiero y me plaze que si a lo sobredicho que he jurado en nombre de su Magestad y mio contrauiere, en todo o en parte, agora o en algun tiēpo (lo que Dios no quiera) vosotros los dichos tres estados y pueblo del dicho Reyno de Navarra, no seays tenidos a lo cumplir.

El Marques don Martin
de Cordoua.

En la

EN la ciudad de Pamplona, a veynete y seys dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta años. Estando los señores de los tres estados de este Reyno de Navarra, juntos y congregados en la yglesia cathedral de la dicha ciudad, en la sala llamada la Preciosa, lugar acostumbrado, en teniéndose en cortes generales por mandado de su Magestad. El ilustrissimo y excelentissimo señor Marques don Martin de Cordoua y Velasco, Visorrey y capitán general en este Reyno de Navarra, sus fronteras y comarcas, y do en persona a las dichas cortes, con el Regente, y los del real Consejo deste dicho Reyno, y con otros caualleros, capitanes, y otras personas que le acompañaron: y puesto de rodillas sobre vn sitial adonde estaua puesto vn sanctissimo Crucifixo, y vn libro missal de Euangelios, y puestas las dos manos sobre ellos fue leydo el sobre escrito juramēto por mi el presente secretario en alta e inteligible voz, y auiedose acabado de leer aquel dixo su Excelēcia. Si juro y Amen, el qual dicho juramento hizo en manos del ilustrissimo y reuerendissimo señor Obispo de Pamplona del cōsejo de su Magestad, que estaua presente y presidia en las dichas cortes, jūramente con los señores Prior de sant Ioã, y Abad de Irache, hallandose presentes al sobredicho juramento, el licenciado Pedro de Sada, y Martin de Echayde Protonotario del Reyno. En fe de lo qual lo firme de mi nombre. Miguel de Azpilcueta secretario.

YO Miguel de Azpilcueta secretario de las Cortes y tres Estados deste Reyno de Navarra, y escriuano real en la corte, reynos, y señorios de su Magestad. Doy fe y testimonio a todos los que la presente vieren, que los sobrescritos reparos de agrauios, leyes, y suplicaciones concedidas por su Magestad en las vltimas cortes que se celebraron en la ciudad de Pamplona, este presente año de mil y quinientos y nouenta, han sido publicadas y pregonadas en las cinco cabeças de merindades deste Reyno, en esta manera. En la ciudad de Pamplona, a treynta dias del mes de Março, del dicho año. Y en la ciudad de Estella, a treze dias del mes de Abril, del dicho año. En la ciudad de Tudela, a veynete y siete dias del dicho mes de Abril. Y en la villa de Olite, a veynete y ocho dias del dicho mes de Abril. En la villa de Sangüessa, primero dia del mes de Mayo del dicho año. Segun que todo ello mas largamente conuita y parece por los autos de los dichos pregones a que me refiero. En fe de lo qual lo firme de mi nombre.

Miguel de Azpilcueta secretario. _

Tabla.

Alcaldes ordinarios se obligados a hazer las diligencias necesarias para prender, y remitir los presos a los Alcaldes q̄ requirieren. ley. 1. fol. ij

Alcaldes ordinarios executen las leyes, so pena de treinta libras. ley. 5. ij

Auerciguaciones de bienes no pueda sobre ellas auer mas de dos sentencias. ley. 8. iij

Acusado sobre contrauencion de las leyes no pueda ser nadie despues de dos años que se huuiere hecho la tal contrauencion. ley. 18. vj

Armas reales de Navarra, se pongan frguientes a las de Castilla, y así mesmo en las prouisiones. ley. 19. viij

Adobar cueros en las tenerias pueda qualquier persona, pagando los derechos. ley. 36. vij

Acartreadores de bastimētos para las fortalezas, seã pagados segun lo contenido en esta ley. ley. 35. xj

Apotento de los hombres d'armas se haga con toda reñtidad, y sin agrauio de nadie. ley. 41. xij

Administrador de las rentas de R̄o cesualles de cuenta con pago de las dichas rentas. ley. 42. xij

agranios no se hagan de aqui adelante, a los contenidos en este capitulo. ley. 44. xij

Bastimentos se comuniquen libremente por todo el Reyno. ley. 40. xij

Compromisos que se huuieren de hazer, aunque alguno de los arbitros sea discordo, se execute la sentencia con las fianças de la ley. ley. 24. vij

Castigados como han de ser los que sacan cosas vedadas deste Reyno. ley. 30. ix

Cal, los que la traen para las obras reales, ayan de ganar lo que se reñere por esta ley. ley. 31. x

Cedulas ni prouisiones reales no se den cōtra los fueros y leyes deste Reyno. ley. 43. xij

Caça, guarden las leyes deste Reyno que hablan sobre ella. ley. 46. xv

Cantidades que se deuen a las villas de Corella y Cantante, se les pague. ley. 27. xvj

Derechos no se lleue de los procesos de ante el Juez inferior. ley. 4. iij

Deposiciones de testigos no sean de momēto para las hidalguías. ley. 12. v

Execuciones que se han de hazer en algun deudor se hagan donde el tal reside. ley. 11. vj

Escriuanos conditiarios asienten todo lo que el testigo dixera. ley. 20. vj

Executados puedan sacar los bienes que por execucion se les ha vendido, dentro del termino de la ley. ley. 23. fol. vij

El Consejo Real y Corte ayan de sonocer de los que sacan cosas vedadas. ley. 31. ix

El Visorey p̄ueca como no reciban agrauio los deste Reyno, sobre el apacentar los ganados en los montes de Aldeyde. ley. 51. xvij

El Visorey y el real Consejo p̄uecan en que no reciba agrauio la villa de C. atqueñigo. ley. 53. xvij

El Visorey escriua sobre lo de la imposicion de la p̄ueca de Logroño. ley. 56. xix

Grauo de remissa aya solamente en los casos que el Consejo p̄ueyere, &c. ley. 2. ij

Gēte de guerra pague los derechos del carnage y se guarde la ley que habla sobre ello. ley. 36. xj

Genesilla, y los lugares circunue zinos della puedan hazer paños baxos. ley. 54. xvij

Heredia de Engui se administre sin agrauio de los vezinos y moradores deste Reyno. ley. 45. xv

Iveres ni otros comitarios que fueren cō dietas señaladas, no lleuen mas de su salario. ley. 19. vj

Hezes de residencia no hagan cōdenacion sino a los que hallaren culpados. ley. 25. vij

Jornaleros que trabajan en las obras reales, se les de a echo tarjas por dia. ley. 32. x

Impedimento no se ponga a los que lleuan palomas de Echalar a la prouincia. ley. 48. xvi

La ley de comprometer se estienda tambien a las ciudades. ley. 6. iij

Le y que habla sobre las v̄indades foranas se guarda. ley. 14. v

Leyes que hablan sobre los fastres, &c. ley. 22. vij

Leyes deste Reyno se guarden que hablan sobre sacar procesos fuera del. ley. 52. xvij

Medicos, cirujanos y barberos, no sean alcaldes, ni jurados. ley. 27. vij

Natural que fuere deste Reyno, no sea preso por alanguazil del cāpo, ni por gente de guerra. ley. 37. xj

Naturales deste Reyno no sea cōpelidos, &c. ley. 39. xij

Oficial real qual quiera que sea, pueda executar qualesquiera mādaniētos executorios. ley. 13. v

Orden que se ha de guardar acerca de los retratos. ley. 9. iij

Oracio de Pratoalbeytar, &c. ley. 55. xvij

Patrimonio de los escriuanos aya de ser de dozentos ducados. ley. 11. iij

Pueblos que traxeren cal, &c. ley. 57. xix

Repartimiento del vinculo, no se halle en el persona del Consejo. ley. 15. v

Repartimiento del bastimēto de las fortalezas se haga sin agrauio del Reyno. ley. 34. xj

Residencias no se puedan tomar, &c. ley. 38. xij

Secretarios y escriuanos den los procesos las vezes que se les pidierē. ley. 3. ij

Secretarios del Cōsejo real no lleuen, &c. ley. 31. iij

Substitutos fiscales no lleuen dietas, &c. ley. 7. vj

Tablageros ni otras personas no lleuen derechos de las cosas que fueren de estu diantes. ley. 31. v

Titulo no se de por el protomedico, &c. ley. 28. xvij

Vendedores de los censales sean obligados a manistar las hypothecas. ley. 7. iij

Valle de Aguilar guardetele la ordē, &c. ley. 49. xvj

Yello que se tomare para las obras reales, se pague al precio que valiere en esta ciudad. ley. 50. xvj

